ACUERDO NÚMERO 25

(05 de Diciembre de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE GUATAPÉ"

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990 y artículo 59 de la Ley 788 de 2002,

ACUERDA:

ADÓPTESE COMO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ, EL SIGUIENTE:

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

MARCO LEGAL, CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1: MARCO LEGAL: El presente Código se compila con estricta sujeción a la siguiente normatividad:

Artículos 294, 313, 315, 338, 355, 357, 363 de la Constitución Nacional; Ley 26 de 1904; Ley 97 de 1913; Ley 84 de 1915; Ley 69 de 1946; Ley 58 de 1945; Ley 4 de 1963; Ley 444 de 1967; Ley 14 de 1983; Decreto 3070 de 1983; Decreto 1333 de 1986; artículo 111 de la Ley 9 de 1989; Decreto 624 de 1989; Leyes 43 y 44 de 1990; artículo 21 de la Ley 3 de 1991; artículos 11, 45 y 46 de la Ley 99 de 1993; Ley 100 de 1993; artículos 4, 14, 24, 26 y 27 de la Ley 142 de 1994; artículo 12 del Decreto 1660 de 1994; parágrafo 2 del artículo 32 y artículo 184 de la Ley 136 de 1994; Ley 232 de 1995; Ley 181 de 1995;

Decreto 565 de 1996; Ley 383 de 1997; Decreto 1841 de 1997; Ley 358 de 1997; artículo 66 de la Ley 383 de 1997; artículo 36 de la Ley 388 de 1997; Decreto 2111 de 1997; Leyes 715 y 716 de 2001; artículo 59 de la Ley 788 de 2002; Ley 962 de 2005; Ley 1066 de 2006 y las demás normas concordantes aplicables sobre las rentas y tributos de los entes territoriales municipales.

ARTÍCULO 2: OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION: El Estatuto Tributario del Municipio de Guatapé tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control, recaudo y cobro, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 3: DEBER CIUDADANO: Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad, progresividad, legalidad, eficiencia y neutralidad.

ARTÍCULO 4: PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION: El sistema tributario en el Municipio de Guatapé, se funda en los principios de equidad, progresividad, eficiencia, legalidad, irrectroactividad y autonomía.

ARTÍCULO 5: PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD: Las instituciones de este Estatuto serán aplicadas de manera razonablemente uniforme a todos los contribuyentes, de manera que todos reciban el mismo tratamiento por parte de las autoridades. A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a su capacidad contributiva.

Los funcionarios deberán dar preponderancia en sus actuaciones administrativas a lo sustancial sobre lo puramente formal.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 6: PRINCIPIO DE EFICIENCIA: Los funcionarios públicos tendrán en cuenta que la actuación administrativa tributaria tiene por objeto la recaudación de los recursos necesarios para realizar los gastos e inversiones públicos, el cumplimiento de la política fiscal del Municipio y la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes, reconocidos por la ley.

El costo de administración de los tributos no debe guardar proporcionalidad con su resultado final. El tributo no debe traducirse en una carga para los particulares que conduzca a desestimular la realización de su actividad económica.

La organización de los tributos será sencilla, de tal manera que los particulares llamados a cumplir las obligaciones respectivas puedan tener un claro entendimiento de las instituciones, de los momentos en que se origina la obligación tributaria, de su cuantía y de su oportunidad de pago.

Las tarifas de los tributos tendrán un nivel adecuado, de tal manera que se estimule el cumplimiento voluntario de las respectivas obligaciones.

ARTÍCULO 7: PRINCIPIO DE LEGALIDAD: El Estatuto Tributario Municipal de Guatapé deberá contener los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria. De acuerdo con la Constitución y la ley general, el presente Estatuto deberá contener la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales definirán, de manera general, los beneficios, exenciones, exclusiones y no sujeciones que se adopten para estimular la economía en el Municipio.

PARÁGRAFO: Los impuestos municipales son de su exclusiva propiedad y gozan de especial protección constitucional, en consecuencia, el recaudo de los mismos serán de libre destinación por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 8: PRINCIPIO DE IRRECTROACTIVIDAD: Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma.

No obstante lo anterior, si la nueva norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse esta en el mismo período.

ARTÍCULO 9: AUTONOMÍA: El Municipio de Guatapé goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 10: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: En el Municipio de Guatapé radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 11: TRIBUTOS MUNICIPALES: El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Guatapé:

1. Impuesto Predial Unificado. (artículo 15 y sgts)
2. Impuesto Predial Compensatorio. (artículo 37 y sgts)
3. Impuesto de Industria y Comercio. (artículo 47 y sgts)
4. Impuesto de Avisos y Tableros. (artículo 76 y sgts)
5. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual y Avisos. (artículo 96 y sgts)
6. Impuesto a Juegos de Azar y Espectáculos. (artículo 111 y sgts)
7. Impuesto de Circulación y Tránsito Vehículos de Servicio Público. (artículo 128 y sgts)
8. Tasa de Alineamiento o Hilos. (artículo 133 y sgts)
9. Licencia de Construcción, Urbanismo y sus Modalidades. (artículo 138 y sgts)
10. Impuesto de Pesas y Medidas. (artículo 156 y sgts)
11. Tasa por Uso del Coso Municipal. (artículo 163 y sgts)
12. Impuesto de Alumbrado Público. (artículo 166 y sgts)
13. Contribución por Plusvalía. (artículo 171 y sgts)
14. Sobretasa a la Gasolina. (artículo 185 y sgts)
15. Sobretasa Ambiental. (artículo 189 y sgts)
16. Otros gravámenes, certificados, formularios, permisos, publicaciones, Estampilla Procultura y Multas. (artículo 189 y sgts)

ARTÍCULO 12: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos.

Únicamente el Municipio de Guatapé como entidad territorial autónoma puede decidir que hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exención no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

Las Exclusiones y las no Sujeciones son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

El Concejo Municipal podrá establecer, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, beneficios fiscales para incentivar determinados sectores de la economía o para, de manera general, inducir al oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias.

CAPITULO II
OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 13: DEFINICION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.

La Obligación Tributaria Sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente en dinero, a favor del Fisco, para beneficio de la comunidad y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La Obligación Tributaria Formal consiste en obligaciones y deberes de hacer o no hacer, en beneficio del fisco, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 14: ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: Los elementos esenciales de la Obligación Tributaria, son:

1. La **Fuente**, que es la Ley, esto es, una norma general, emanada normalmente del órgano legislativo, en representación de todos los ciudadanos.

2. El **Sujeto Activo**, que es el acreedor de la deuda y el que tiene el encargo constitucional de percibir los recursos tributarios para atender las necesidades de la comunidad. Es el Municipio de Guatapé.

3. El **Sujeto Pasivo**, que es el deudor de la obligación y quien ha sido señalado por la ley como titular de una capacidad económica, que lo hace responsable de soportar una carga económica, esto es, de pagar el tributo, y/o de cumplir ciertos y determinados deberes formales, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, codeudor solidario o codeudor subsidiario.

   Son sujetos pasivos del Fisco Municipal, las personas naturales y jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas, los consorcios, las uniones temporales y los demás que expresamente señale este Estatuto.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria y quien tiene la capacidad económica para realizar el pago del tributo.

Son responsables, las personas que, sin ser el titular de la capacidad económica que la ley quiere gravar, es sin embargo designada por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son codeudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

4. La **Base Gravable**, es el aspecto cuantitativo del hecho gravado, es el parámetro que manifiesta la cuantía del hecho gravado o conjunto de hechos ocurridos en un período, con la finalidad de establecer el valor de la obligación tributaria.

5. El **Hecho Gravado**, es el presupuesto establecido en la Ley revelador de una capacidad económica, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

6. La **Tarifa**, es la magnitud establecida por la ley que, aplicada a la base gravable, sirve para determinar la cuantía del tributo.

7. El **Año** o **Período Gravable,** es el elemento Temporal que nos señala con precisión el momento de la causación del tributo, que a su vez determina el nacimiento de la obligación tributaria y el punto de partida para establecer el momento de la exigibilidad del tributo. El elemento temporal que interviene en la conformación del hecho gravado del impuesto está constituido por un PERIODO, que coincide también con el año calendario, por regla general, o con un bimestre o un instante, en forma excepcional. EL PERIODO O AÑO GRAVABLE, es el elemento temporal en el que se realizó el hecho gravado.

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA

TITULO I
TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 15: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.

4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 16: DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL: Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Guatapé.

ARTÍCULO 17: BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación, y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 18: AVALUO CATASTRAL: El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas neoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y terrenos.

No se tendrán en cuenta como elementos del avalúo los valores intangibles, afectivos o históricos que presente el predio. Las servidumbres de cualquier clase serán factor de avalúo.

ARTÍCULO 19: AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior. El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el DANE, para el período comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año y las misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% del incremento del mencionado índice.

PARAGRAFO: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 20: REVISION DEL AVALÚO: El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá, en cualquier tiempo, solicitar y obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Los términos para la corrección de las declaraciones correspondientes se empezarán a contar a partir del día siguiente a aquel en que quede ejecutoriada la decisión de revisión del avalúo.

ARTÍCULO 21: AUTOAVALUO DE INMUEBLES NO FORMADOS: Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima un valor que no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señale la autoridad catastral, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio. Una vez se establezca el avalúo catastral pagarán el impuesto de acuerdo con los parámetros generales del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 22: HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Guatapé y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 23: ELEMENTO TEMPORAL Y CAUSACION: El Impuesto Predial es un impuesto Instantáneo, se causa el primer día del año gravable, esto es, el 1º de enero del respectivo año gravable. La liquidación del impuesto es anual y su pago por trimestres vencidos.

ARTÍCULO 24: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Guatapé es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 25: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Guatapé. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

ARTÍCULO 26: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cuatro y el treinta y tres por mil (4 y 33x1.000) anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el auto avalúo:

DESTINO ECONÓMICO DEL PREDIO		**TARIFAS** X 1.000
I. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS		
1. Habitacional y/o Unidad predial no Construida	a. Estratos 1 y 2	6.0
	b. Estrato 3	8.0
	c. Estratos 4, 5 y 6	9.0
2. Industrial		16.0
3. Comercial		10.0
4. Servicios	a. Recreacional	10.0
	b. Salubridad	
II. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS		
1. Lote Urbanizable no Urbanizado		20.0
2. Lote Urbanizado no Construido		20.0
3. Lote Urbano Agropecuario		4.0
4. Lote no urbanizable		4.0
III. PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA		
1. Recreacional, turismo y Servicios		10.0
2. Minero, agroindustria y explotación pecuaria		10.0
3. Industrial		16.0
4. Predios destinados a la extracción de arcilla, balasto, arena o		7.0

cualquier otro material de construcción	
5. Parcelaciones, Fincas de Recreo, Condominios, Conjuntos Residenciales Cerrados, Urbanizaciones Campestres	10.0
IV. AGROPECUARIO	
1. Pequeña propiedad rural destinada a la actividad agropecuaria.	4.0
V. TARIFAS ESPECIALES	
1. Parques Nacionales	2.0
2. Comunidades Étnicas	
3. Cultural	
4. Otras Especiales	

PARÁGRAFO: A partir del 1 de enero del año 2010, las tarifas de los predios urbanos edificados quedarán así:

DESTINO ECONÓMICO DEL PREDIO		**TARIFAS** X 1.000
I. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS		
1. Habitacional	a. Estratos 1 y 2	8.0
	b. Estrato 3	10.0
	c. Estratos 4, 5 y 6	11.0
2. Industrial		16.0
3. Comercial		12.0
4. Servicios	a. Recreacional	12.0
	b. Salubridad	

ARTÍCULO 27: DEFINICIONES: Para efectos de lo dispuesto en este Título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

2. Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio.

3. Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

4. Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados.

5. Terrenos Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

6. Terrenos Urbanizados no Edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

7. Lotes no Urbanizables: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano municipal y que en concepto de Planeación y/o cualquier empresa de servicios públicos domiciliarios, dentro de las actuales condiciones de desarrollo urbano es imposible dotarlo de servicios públicos o de infraestructura vial.

8. Predios en Propiedad Horizontal o Condominios: Son aquellas unidades inmobiliarias independientes establecidas en el respectivo Reglamento de Propiedad Horizontal.

9. Urbanización: Es el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos y rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas con servicios públicos y autorizadas según las normas y reglamentos urbanos.

10. Parcelación: Es el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales perteneciente a una o varias personas naturales o jurídicas, por parcelas debidamente autorizadas.

11. Predios de Uso Industrial: Para los fines de este Acuerdo, se considera predio de uso industrial los dedicados a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o encargo, incluidos los predios destinados al almacenaje de recursos hídricos para la producción, transformación y generación de servicios públicos domiciliarios como es el caso de la energía eléctrica.

12. Construcción dedicada a la Industria: Las construcciones dedicadas a la industria se caracterizan generalmente por su estructura pesada, por la presencia de cerchas resistentes, por las grandes luces en las cubiertas y por su altura, tales

como fábricas, bodegas, talleres y similares, depósitos, galpones, viveros, marraneras, porquerizas, gallineros y otras.

13. Construcción dedicada al Comercio: Son aquellas en las cuales se vende, distribuye o comercializa mercancía o se realiza la prestación de servicios.

14. Lotes en proceso de Construcción: Lotes en proceso de construcción son los que tienen aprobada su licencia de construcción, han iniciado obras de ingeniería civil y sus instalaciones provisionales hasta por la vigencia de la licencia.

15. Pequeña Propiedad Rural: Son aquellos predios ubicados en el sector rural del Municipio, destinados a la agricultura o la ganadería y el uso de su suelo sólo sirva para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sea de uso recreativo.

16. Unidad predial no Construida: Es la unidad predial que aun que se encuentra sometida al régimen de propiedad horizontal, aún no ha sido construida, sólo se aplica para terrazas y/o aire dentro del correspondiente edificación o parqueaderos descubiertos.

ARTÍCULO 28: EXCLUSIONES: No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

1. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.

2. Inmuebles destinados al funcionamiento de las Juntas de Acción Comunal.

3. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil. (Cuyo dominio pertenece a la República y al Municipio, además de los que su uso pertenecen a todos los habitantes del Municipio de Guatapé, como el de calles, plazas puentes y caminos)

4. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

5. Los inmuebles de propiedad de los entes descentralizados del orden municipal y de las empresas comerciales e industriales del Municipio.

6. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Guatapé destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones.

7. Los bienes fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 29: DE LA ESTRATIFICACION SOCIOECONÓMICA: Para determinar las escalas de Estratificación Socioeconómica se tendrá en cuenta la clasificación elaborada por la Administración Municipal, con base en las características físicas de la vivienda y localización, la cual deberá revisarse cada dos años.

ARTÍCULO 30: LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: Mientras el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación o se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 31: LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR: Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 32: EXENCIONES GENERALES: Estarán exentos del impuesto predial unificado, por un término de cinco (5) años, los siguientes predios:

1. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

2. Los predios que sean de propiedad de las comunidades religiosas destinados al culto, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.

3. Los predios patrimoniales del Ancianato y de la Sociedad de San Vicente de Paul.

4. Predios destinados al funcionamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas del sector solidario a las que se refiere el artículo 73 del presente Estatuto, con los mismos requisitos allí reglamentados.

ARTÍCULO 33: CONTRIBUYENTES CON TRATAMIENTO ESPECIAL: Serán contribuyentes con tratamiento especial, por el término de cinco (5) años, desde el 1º enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2012, y como tales gozarán del beneficio de una tarifa especial del dos por mil (2 x 1.000) anual en la liquidación del impuesto predial unificado a aquellos propietarios de los siguientes predios:

1. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro destinados a la cultura y el arte (Museos; Galerías de Arte; Exposiciones de Pinturas, Esculturas, y Teatros; ballet, ópera, opereta, zarzuela, orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico, grupos corales de música clásica y contemporánea, compañías y conjuntos de danza folklórica y similares.)

2. Los inmuebles cuyas construcciones sean declaradas patrimonio histórico o arquitectónico por el Municipio de Guatapé.

3. Los inmuebles que el Municipio de Guatapé tome en comodato.

4. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a albergues para niños y otros fines de beneficencia social y que se presten sin costo alguno para los beneficiarios.

5. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas del orden municipal que sean destinados exclusivamente a la educación pre-escolar, primaria y secundaria, media y superior.

6. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres, siempre que se presten sin costo alguno para los beneficiarios.

7. Los predios ubicados en zonas de protección ambiental, destinados para tal fin por la autoridad competente, por el esquema de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, de conformidad con las normas que regulan la materia y que sean bosques naturales que se encuentren plantados o reforestados con especies arbóreas nativas colombianas, siempre que cumplan con los siguientes requisitos especiales:

Certificación expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal o la división que haga sus veces, donde conste que el inmueble se encuentra en zona de protección ambiental.

Certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la cual conste: Que el predio objeto de exención ha sido plantado o reforestado con especies arbóreas nativas colombianas o que la densidad de siembra se ajusta técnicamente a la establecida para cada especie.

El tratamiento especial se concederá en forma total para el área plantada o reforestada y en un cincuenta por ciento 50% para el área restante. Si durante la vigencia del presente beneficio se desplantare o deforestare el predio, se perderá el beneficio mediante resolución motivada expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa certificación por la autoridad competente.

8. Los inmuebles de propiedad de la Nación ubicados en el Municipio de Guatapé, destinados exclusivamente a la administración de justicia y a la policía.

9. Los bienes que sean objeto de atentados terroristas, a partir del insuceso. El propietario deberá acreditar la ocurrencia del hecho y la titularidad del predio. El

beneficio aquí previsto procede en cuanto el predio haya sido afectado en más de un cincuenta por ciento (50%), de acuerdo a concepto emitido por la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 34: RECONOCIMIENTO: El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente Acuerdo en cada caso particular, corresponderá a la Administración Municipal a través del Secretario de Hacienda, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos que, en cada caso, acrediten el derecho al beneficio. Los beneficios regirán a partir de la fecha de la presentación de la solicitud y hasta el año 2011.

ARTÍCULO 35: DE LOS BENEFICIOS YA RECONOCIDOS: Los contribuyentes BG que hayan obtenido beneficios en el pago del impuesto predial unificado en virtud de normas que el presente Acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término inicialmente concedido, teniendo la posibilidad, una vez vencido este término, de acogerse a los beneficios aquí consagrados.

ARTÍCULO 36: PÉRDIDA DE BENEFICIOS: El cambio de las condiciones que dieron lugar al tratamiento preferencial, acarreará la pérdida de los beneficios consagrados por el presente Acuerdo a las exenciones ya reconocidas.

CAPÍTULO II
IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO

ARTÍCULO 37: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Compensatorio, está autorizado por la Ley 56 de 1981.

ARTÍCULO 38: DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO: Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles (áreas de embalse) ubicados dentro del territorio del Municipio de Guatapé, y que sean propiedad de empresas generadoras de energía eléctrica.

ARTÍCULO 39: BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial Compensatorio será el valor que mediante Autoavalúo establezca el contribuyente en su declaración tributaria, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente, que fije la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia, mediante Resolución, por hectárea para terrenos; multiplicándolo por la totalidad de las hectáreas, propiedad del contribuyente, al momento de la causación del impuesto, esto es, al 1º de enero del respectivo año.

ARTÍCULO 40: AVALUO CATASTRAL: El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado

inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas neoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y terrenos.

No se tendrán en cuenta como elementos del avalúo los valores intangibles, afectivos o históricos que presente el predio. Las servidumbres de cualquier clase serán factor de avalúo.

ARTÍCULO 41: AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior. El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el DANE, para el período comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año y las misma fecha del año anterior.

ARTÍCULO 42: HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Compensatorio, es un gravamen real que recae sobre las áreas de embalse en el Municipio de Guatapé, y se genera por la existencia de los predios.

ARTÍCULO 43: ELEMENTO TEMPORAL Y CAUSACION: El Impuesto Predial Compensatorio es un impuesto Instantáneo, se causa el primer día del año gravable, esto es, el 1º de enero del respectivo año gravable. La liquidación del impuesto es anual y su pago por trimestres vencidos.

ARTÍCULO 44: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Guatapé es el sujeto activo del Impuesto Predial Compensatorio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 45: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Compensatorio, es la entidad propietaria de las obras públicas que se construyan para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales.

Se entiende por entidad propietaria, entidades tales como, la Nación, los Departamentos, los Municipios y sus establecimientos públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y las Empresas Privadas que a cualquier título exploten o sean propietarias de las obras públicas señaladas anteriormente.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

ARTÍCULO 46: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO: Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable, y la cual corresponderá al 150% de la tarifa vigente del Impuesto Predial Unificado, para el respectivo año gravable, asignada a los predios destinados para actividad industrial, a la que se refiere el artículo 26 del presente Estatuto Tributario Municipal.

CAPITULO III
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 47: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 48: HECHO GRAVADO: Consiste en la obtención de ingresos como contraprestación a la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se desarrollen, directa o indirectamente, en jurisdicción del Municipio de Guatapé. De acuerdo a la actividad desarrollada, el hecho gravado se entiende realizado en el Municipio de Guatapé, cuando:

1. La sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Guatapé, para el caso de la actividad Industrial.

2. La operación se facture en el Municipio de Guatapé, para el caso de la actividad comercial.

3. El servicio se inicie en el Municipio de Guatapé, para el caso de la actividad de servicios.

ARTÍCULO 49: MATERIA IMPONIBLE: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Guatapé, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 50: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Guatapé es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 51: SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Antioquia, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente la obtención de ingresos como contraprestación al ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Guatapé.

PARAGRAFO 1: Cuando las comunidades organizadas, los consorcios y las uniones temporales sean gravadas como sujetos pasivos, no se gravarán los mismos ingresos en cabeza de sus integrantes, consorciados o unidos temporalmente.

PARAGRAFO 2: Los patrimonios autónomos serán responsables del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros únicamente cuando no estén tributando en cabeza de las fiduciarias.

ARTÍCULO 52: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 53: ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por adhesión o destinación, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás actividades industriales no relacionadas previamente.

ARTÍCULO 54: ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás actividades comerciales no relacionadas previamente.

ARTÍCULO 55: ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles;

servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás actividades de servicios no relacionadas previamente.

ARTÍCULO 56: AÑO O PERIODO GRAVABLE: El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período y este es anual. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades industriales, comerciales o de servicios. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

ARTÍCULO 57: VIGENCIA FISCAL: Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Corresponde al año siguiente al año gravable. El impuesto de industria y comercio es de vigencia expirada, por tanto, se declara y se paga en el año siguiente al gravable.

ARTÍCULO 58: PERÍODO DE CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio se causa al último día del año o período gravable.

ARTÍCULO 59: BASE GRAVABLE: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable, por el desarrollo de las actividades industriales, comerciales o de servicios. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las exclusiones y no sujeciones determinadas en este estatuto y las señaladas por la Ley.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Guatapé, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza en el Municipio de Guatapé cuando su prestación se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

Las Entidades Financieras tendrán una Base Gravable especial que será señalada expresamente en este Acuerdo.

ARTÍCULO 60: VALORES DEDUCIBLES O EXCLUÍDOS: De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.

3. El monto de los subsidios percibidos.

4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

6. Las donaciones recibidas.

7. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y el facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, participaciones, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.

9. Los ingresos percibidos por la producción primaria agrícola, ganadera y avícola, piscícola y camaronera sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios y con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

10. Los ingresos percibidos por la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

11. Los ingresos obtenidos por los establecimientos oficiales de educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales del sector público adscritos o vinculados al sistema nacional de seguridad social. Igualmente las actividades de apoyo, fomento y promoción de la educación pública que realicen los organismos del Estado en desarrollo de su objeto social, dentro de los fines del artículo 67 de la Constitución Política y los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje de la Unidad de Pago por Captación –UPC-, destinado obligatoriamente a la prestación de los servicios de salud, los ingresos provenientes de las cotizaciones y los ingresos destinados al pago de las prestaciones económicas, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Nacional.

12. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

13. El tránsito de mercancía de cualquier género que atraviese el Municipio de Guatapé con destino a un lugar diferente de éste.

14. Los ingresos diferentes a los obtenidos por el desarrollo de actividades industriales o de mercadeo, percibidos por las entidades sin ánimo de lucro.

15. Los ingresos percibidos por la propiedad horizontal, con relación a actividades propias de su objeto social.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción Nacional.

2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARAGRAFO 2: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de que trata el numeral 8º del presente artículo, el contribuyente deberá, en caso de investigación:

1. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación del impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

2. Acompañar el certificado idóneo en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se podrá efectuar la exclusión de impuestos.

PARÁGRAFO 3: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 61: BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES: Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los

combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa, el margen por evaporación y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

2. Las Empresas de Servicios Públicos (ESP), a excepción de las de naturaleza pública descentralizadas del Municipio de Guatapé, serán gravadas sobre la totalidad de sus ingresos brutos. Se tendrán en cuenta además, las siguientes reglas:

   2.1. La generación de energía eléctrica se gravará de acuerdo con el régimen general previsto en la Ley 14 de 1983.

   2.2. La distribución domiciliaria de energía eléctrica y el servicio público domiciliario de telefonía, se gravará en la sede del usuario final sobre el valor total facturado.

   2.3. Las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica se gravan en el Municipio dentro de cuya jurisdicción se encuentre ubicada la Subestación, sobre los ingresos brutos obtenidos por esas actividades.

   2.4. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos brutos obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Guatapé.

   2.5. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Guatapé y la base gravable será el valor total facturado.

3. La base gravable para las agencias distribuidoras de loterías será la comisión de agencia, esto es, el saldo final que resulte de restar del valor de venta del billete o fracción, el valor asignado por la respectiva lotería al billete o fracción para el agente respectivo. Los ingresos obtenidos por apuestas permanentes podrán gravarse, una vez descontada la participación que le corresponde al Municipio o departamento y destinada a la salud.

4. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: Para el

propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

5. Para la comercialización de automotores de producción nacional se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado al industrial por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos. Para las consignatarias de vehículos la base gravable será el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por conceptos de honorarios y comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí.

PARÁGRAFO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 62: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Guatapé es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto, deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncio de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2: Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por ese Despacho.

PARÁGRAFO 3: Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 63: ACTIVIDADES TEMPORALES INFORMALES: Las siguientes actividades temporales industriales, comerciales y de servicios que se establezcan en el Municipio en forma ocasional, en un lugar determinado y por un término inferior a veinte (20) días, pagarán el impuesto conforme a las reglas que se establecen a continuación:

1. Los establecimientos ocasionales que presenten espectáculos públicos sin venta de boletería, presentaciones, ferias, música, bailes y también aquellos donde se expendan bebidas alcohólicas, comestibles, etc., pagarán anticipadamente el impuesto cuya tarifa se fija en el tres (3) salarios mínimos legales diarios por cada día. Se faculta al Gobierno Municipal para reglamentar los requisitos y tarifas diferenciales para esta actividad.

2. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que expongan, promocionen y realicen publicidad estacionaria ocasional pagarán por concepto de industria y comercio cinco (5) salarios mínimos legales diarios por día que ejerzan esta actividad.

ARTÍCULO 64: TARIFA: Son los milajes definidos por la ley y adoptados en el presente Estatuto, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 65: BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   1.1. Cambio de posición y certificados de cambio.

   1.2. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.

   1.3. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.

   1.4. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.

   1.5. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

   2.1. Cambios de posición y certificados de cambio.

   2.2. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.

   2.3. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.

   2.4. Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   3.1. Intereses.

   3.2. Comisiones.

   3.3. Ingresos varios.

3.4. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

   5.1. Intereses.

   5.2. Comisiones.

   5.3. Ingresos Varios.

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   6.1. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.

   6.2. Servicio de aduana.

   6.3. Servicios varios.

   6.4. Intereses recibidos.

   6.5. Comisiones recibidas.

   6.6. Ingresos varios.

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

   7.1. Intereses.

   7.2. Comisiones.

   7.3. Dividendos.

   7.4. Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

ARTÍCULO 66: IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO): Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo, que realicen sus operaciones en el Municipio de Guatapé, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo anterior, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 67: INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN GUATAPÉ (SECTOR FINANCIERO): Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Guatapé.

ARTÍCULO 68: CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
INDUSTRIALES		
101	Producción de Alimentos, excepto bebidas alcohólicas; fabricación de calzado y confecciones en general	**4.0**
102	Fabricación de productos metálicos primarios, producción de medicamentos, material de transporte, tipografías y artes gráficas.	**5.0**
103	Productos de Madera.	**4.0**
104	Edición de Periódicos.	**3.0**
105	Cemento, derivados y subproductos.	**3.0**
106	Generación de Energía Eléctrica.	**7.0**
107	Demás actividades industriales no clasificadas previamente.	**5.0**
COMERCIALES		
201	Venta de textos, cuadernos y libros escolares; venta de drogas y medicamentos; venta de prendas de vestir.	**4.0**
202	Tiendas y Graneros.	**3.0**
203	Frutas, Legumbres, Hortalizas, Verduras.	**3.0**
204	Panaderías, Bizcocherías.	**3.5**
205	Carnicerías, Pescaderías, Mariscos, Huevos.	**3.0**

206	Bebidas Alcohólicas.	**7.0**
207	Tabacos, Cigarrillos y Conservas.	**7.0**
208	Demás productos alimenticios.	**3.5**
209	Ventanillas.	**10.0**
210	Herramientas para agricultura, piscicultura, ganadería, silvicultura.	**3.5**
212	Estaciones de Servicio.	**6.0**
213	Ferreterías y Materiales de Construcción.	**5.0**
214	Pinturas y similares.	**5.0**
215	Maderas y sus subproductos (Excepto muebles).	**5.0**
216	Equipo para el Agro.	**3.5**
217	Gas propano y otros combustibles.	**7.0**
218	Venta de Energía Eléctrica.	**8.0**
219	Venta de automotores incluidas las motocicletas.	**5.0**
220	Venta de electrodomésticos y aparatos industriales.	**8.0**
221	Venta de Apuestas permanentes y loterías.	**10.0**
221	Demás actividades no clasificadas previamente.	**8.0**
SERVICIOS		
301	Radiodifusión y Televisión; Transporte Público Urbano de Pasajeros; Publicación de revistas; Educación Privada y Servicios Empleo Temporal.	**6.0**
302	Cafeterías, Loncherías, Piqueteaderos, Heladerías, Salones de Té y similares sin venta de licor.	**6.0**
303	Bares, Cafés, Cantinas, Fuentes de Soda, Tabernas, Discotecas, Grilles y similares con venta de licor.	**6.0**
304	Hoteles, Pensiones, Alojamientos, Residencias, Hospedajes, Hostales, Hosterías, Alojamientos Rurales.	**6.0**
305	Coreográficos, Casas de Citas, Amoblados, Moteles, Casas de Lenocinio y similares.	**10.0**
306	Canchas de Tejo, Fondas y Similares.	**6.0**
307	Establecimientos y Clubes dedicados a juegos de suerte y azar, autorizados por la Administración Municipal.	**10.0**
308	Clínicas, Laboratorios, Servicios Veterinarios y otros servicios de salud y aseo.	**7.0**
309	Transporte Aéreo y Terrestre.	**10.0**
310	Agencias de arrendamiento e inmobiliarias, Agencias de Viaje y de Servicios de Turismo y afines.	**6.0**
311	Compraventas, Prenderías y montepíos	**6.0**
312	Consultoría Profesional, Asesoría, Interventoría, Administración Delegada, contratos de prestación de servicios superiores a 2.5 SMMLV	**10.0**

313	Servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía, aseo, gas, telecomunicaciones; transporte y otros servicios de energía (Cargos por Uso, Cargos por Capacidad y Cargos por Regulación de Frecuencia); transporte de gas.	**10.0**
314	Servicios Turísticos, atracciones turísticas, sitios de recreación, transporte náutico prestado en todo tipo de embarcaciones.	**10.0**
315	Demás actividades de Servicio no clasificadas previamente.	**8.0**
316	Uso y disfrute del espejo de agua con embarcaciones y muelles uso comercial, según los metros cuadrados de cada uno de ellos. (Acuerdo Nº 005 del 29/8/2003).	**5% de un s.m.l.d.v.**
SECTOR FINANCIERO sector solidario el mínimo o exceptuarlo		
401	Bancos.	**5.0**
402	Corporaciones Financieras.	**3.0**
403	Corporaciones de Ahorro y Vivienda.	**3.0**
404	Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y reaseguradoras.	**5.0**
405	Compañías de Financiamiento Comercial.	**5.0**
406	Almacenes Generales de Depósito.	**3.0**
407	Sociedades de Capitalización.	**5.0**
408	Demás entidades financieras.	**5.0**

PARÁGRAFO: TARÍFA MÍNIMA: El valor mínimo mensual del impuesto de Industria y Comercio será de un (1) salario mínimo legal diario vigente y regirá para todos sujetos pasivos que realicen el hecho generador independientemente del monto de los ingresos.

ARTICULO 69: VENDEDORES ESTACIONARIOS Y REUBICADOS: Las personas que desarrollen actividades comerciales y/o de servicio en los sitios previamente señalados por la administración municipal, conforme a la definición que se haga del espacio público, deberán proveerse del respectivo permiso o autorización y cumplir con los requisitos exigidos por la administración municipal para tal fin, teniendo en cuenta que dicho permiso o autorización es de carácter personal e intransferible. Para efectos del pago del impuesto, se establece un solo sector que abarca la totalidad del Municipio de Guatapé y se establecen los siguientes elementos especiales de la obligación tributaria:

1. Se establecen las siguientes categorías de vendedores estacionarios y reubicados:

   1.1. Categoría 1: Los puestos ocasionales destinados a la venta de bebidas alcohólicas.

   1.2. Categoría 2: Los puestos de carácter ocasional y temporal dedicados a la venta de periódicos, libros, revistas, flores, chatarra y mercancía en general.

1.3. Categoría 3: Los puestos de ventas estacionarias permanentes, que estén debidamente autorizados.

2. El impuesto a vendedores estacionarios y reubicados se liquidará y cobrará conforme a los sectores y categorías a que se refiere este artículo, de la siguiente manera:

2.1. Categoría 1: Dos punto cinco (2.5) SMDLV por cada día de venta.

2.2. Categoría 2: Un (1) SMDLV por cada día o fracción de día.

2.3. Categoría 3: Un cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por mes.

2.4. El impuesto se pagará de forma anticipada y los sujetos pasivos estarán exentos de presentar la declaración privada de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 70: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente obtenga ingresos por el desarrollo de varias actividades a las cuales les correspondan tarifas diferentes, se determinará la base gravable por cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente a las previstas en este Estatuto. El resultado de aplicar la tarifa a cada actividad se sumará para determinar el impuesto total a su cargo. Para estos efectos, el contribuyente deberá identificar en su contabilidad, por separado, los ingresos correspondientes a cada actividad y presentar una sola declaración consolidando en ella la totalidad de sus ingresos. En igual obligación contable incurrirá el contribuyente que paralelamente desarrolle actividades en otros Municipios, quien determinará la base gravable en forma proporcional a las actividades desarrolladas en cada Municipio. Si la naturaleza de la actividad no permite determinar la proporcionalidad de los ingresos, la base gravable se determinará dividiendo los ingresos entre el número de Municipios en que esta se desarrolle. No obstante lo anterior, si la sede administrativa de la actividad se ubica en jurisdicción del Municipio de Guatapé, el impuesto deberá declararse y pagarse en su totalidad en este Municipio.

ARTÍCULO 71: REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES: El registro o matrícula administrado por la Secretaría de Hacienda, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, responsables y agentes retenedores del mismo impuesto. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán registrarse o matricularse ante la Secretaría de Hacienda, en los términos y condiciones que se indicarán en este Estatuto.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes que realicen actividades exentas o exoneradas del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros tendrán la obligación de registrarse o matricularse.

ARTÍCULO 72: TARIFAS ESPECIALES DE MATRICULA: El Registro o Matrícula de los obligados no tendrá costo alguno, excepto la correspondiente a los siguientes establecimientos que tendrán el costo que a continuación se menciona, que se establecen y justifican por la actividad que desarrollan:

1. Los cabarets, piano-bar, grilles, whiskerías, night clubs y similares, pagarán por concepto de matrícula el equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Las mancebías, coreografías, casas de citas, casas de lenocinio y negocios de similar índole, pagarán el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. Hoteles, Pensiones, Alojamientos, Residencias, Hospedajes, Hostales, Hosterías, Alojamientos Rurales, las fuentes de soda, bares, discotecas, cafés, cantinas, estaderos, tabernas y similares que expendan bebidas alcohólicas, pagarán el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

4. Los moteles y amoblados pagarán el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

5. Los casinos, clubes de bingo y demás establecimientos dedicados a juegos de suerte, azar, localizados, permitidos, pagarán el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO: El pago de derechos de matrícula se realizará por una sola vez y el traspaso o venta del establecimiento no faculta a la Administración para cobrar de nuevo dichos derechos.

ARTÍCULO 73: ELIMINACION DEL ANTICIPO: A partir del año gravable 2008 (Año calendario 2009) eliminase el anticipo del impuesto de industria y comercio, sin perjuicio del derecho a descontar el apropiado en el año gravable 2008 para el año gravable 2009.

ARTÍCULO 74: EXENCIONES: Quedarán exentos de pagar y declarar el impuesto de Industria y Comercio, todos los entes descentralizados del orden municipal y las empresas industriales y comerciales del Municipio de Guatapé, así como los contribuyentes que sean micros, pequeñas y medianas empresas que pertenezcan al sector de la Economía Solidaria.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de determinar cuales son consideradas Micros, Pequeñas y Medianas empresas del sector solidario, se tendrá como base lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, así:

MEDIANA EMPRESA:

1. Planta de Personal entre cincuenta y uno (51) doscientos (200) empleados.

2. Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) y quince mil (15.000) SMMLV.

PEQUEÑA EMPRESA:

1. Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) empleados.

2. Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y cinco mil (5.000) SMMLV.

MICRO EMPRESA:

1. Planta de personal no superior a los diez (10) empleados.

2. Activos totales por valor inferior a quinientos uno (501) SMMLV.

PARÁGRAFO 2: Para la clasificación a la que se refiere el parágrafo anterior, de aquellas micro, pequeñas y medianas empresas del sector solidario y que presente combinaciones de parámetros de planta de personal y activos totales diferentes a los indicados, el factor determinante para dicho efecto, será el de activos totales.

PARÁGRAFO 3: La exención de impuestos para micro, pequeñas y medianas empresas del sector solidario se cumplirá, siempre y cuando, éstas dentro de su planta de personal tengan contratados por lo menos el 80% de empleados pertenecientes a la comunidad guatapense. Exceptuando cuando sea requerida mano de obra técnica y calificada que no haya en el Municipio.

PARÁGRAFO 4: El asentamiento de las empresas mencionadas, contará con el visto bueno de la oficina de Planeación Municipal, CORNARE, respecto a su clasificación, denominación, ubicación, usos del suelo, construcción, protección y conservación de los recursos naturales y saneamiento ambiental, según las normas y requisitos establecidos por éstas, según el caso.

PARÁGRAFO 5: A la exención que trata este artículo sólo podrán acceder las micro, pequeñas y medianas empresas del sector solidario legalmente constituidas y que envíe una comunicación a la Secretaría de Hacienda Municipal, en la cual manifieste:

1. Su intención de acogerse a los beneficios que trata este artículo.

2. Actividad económica a la que se dedica.

2. Capital de la empresa.

3. Lugar de ubicación de la planta física o inmueble donde desarrollará la actividad económica.

4. Número de empleados.

5. Además deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO 6: Además de las empresas antes citadas, también será beneficiaria de la exención la empresa de servicios públicos del Municipio de Guatapé.

ÁRTICULO 75: DURACIÓN DE LAS EXENCIONES: Las exenciones otorgadas de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, tienen una vigencia de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero de 2009.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 76: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 77: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO:** Los es el Municipio de Guatapé.

2. **SUJETO PASIVO**: Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 51 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

   Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. **MATERIA IMPONIBLE**: Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Guatapé.

4. **HECHO GENERADOR**: La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

   El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes

comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. **BASE GRAVABLE**: Será el total del impuesto de Industria y comercio.

6. **TARIFA**: Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.

7. **OPORTUNIDAD Y PAGO:** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1: Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2: Las entidades del Sector Financiero también están sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo.

PARÁGRAFO 3: Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrase ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

CAPITULO V
RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 78: DEFINICION: La retención en la fuente es un sistema de recaudo del tributo consistente en obligar a quienes efectúen determinados pagos o abonos, a sustraer del valor respectivo un determinado porcentaje a título del impuesto a cargo de los beneficiarios de tales pagos, teniendo como premisa de que el hecho sujeto a retención sea materia imponible.

ARTÍCULO 79: FINALIDAD DE LA RETENCION: La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTÍCULO 80: QUIENES SON AGENTES DE RETENCION: Son agentes de retención, los Establecimientos Públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociedades de Economía Mixta de todo orden, La Nación, el Departamento de Antioquia, el Municipio de Guatapé y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica, que realicen actividades gravadas en el Municipio y que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales

deben, por expresa disposición de este Estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo.

PARÁGRAFO: También son agentes de retención, todas las personas jurídicas catalogadas por la DIAN como Grandes Contribuyentes del Impuesto de Renta y las personas naturales jurídicas que establezca la Secretaría de Hacienda por medio de Acto Administrativo motivado, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este Estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones del presente Capítulo.

La Secretaría de Hacienda podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN, para que efectúen autorretención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio en el Municipio. Para tal efecto deberán elevar solicitud motivada a este departamento. Esta dependencia deberá pronunciarse dentro del mes siguiente, mediante resolución motivada. Esta autorización podrá ser suspendida o cancelada cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

ARTÍCULO 81: CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCION: Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Guatapé.

La retención es también aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas o entidades no domiciliadas o residenciadas en Guatapé.

ARTÍCULO 82: PAGOS O ABONOS EN CUENTA SUJETOS A RETENCION: Están sujetos a retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, los pagos o abonos en cuenta que hagan los agentes retenedores indicados en el artículo 80 del presente Estatuto que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto en el Municipio de Guatapé.

ARTÍCULO 83: BASE PARA RETENCION: La Base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado.

ARTÍCULO 84: TARIFAS DE RETENCION: La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será equivalente al cien por ciento (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 68 del presente Estatuto, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros correspondiente.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 85: TARIFAS ESPECIALES DE RETENCIÓN: Se establecen las siguientes tarifas especiales de retención del impuesto de Industria y Comercio para las actividades que a continuación se relacionan, en consideración a las Bases Gravables Especiales establecidas para cada una de ellas:

ACTIVIDAD	TARIFA DE RETENCION
Distribución de combustibles derivados del Petróleo (Gasolina Corriente y ACPM).	1 por mil

ARTÍCULO 86: CUANDO NO SE EFECTÚA RETENCIÓN EN LA FUENTE: No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a:

   1.1. La Nación y sus divisiones administrativas.

   1.2. Las entidades y personas no contribuyentes.

2. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.

3. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.

4. Cuando quien efectúa el pago no sea agente de retención.

5. Cuando los pagos o abonos en cuenta tengan una cuantía inferior a seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar la retención sobre pagos o abonos en cuenta que no superen la cuantía mínima aquí establecida.

ARTÍCULO 87: IMPUTACION DE LA RETENCION: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable durante el cual se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTÍCULO 88: OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR: Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto.

1. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del ICA por Pagar", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.

2. Presentar la declaración bimensual de las retenciones, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la terminación del período, conforme a las disposiciones de este Estatuto deban efectuar en el bimestre anterior.

3. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones bimensuales de retención, en los formularios prescritos para tal efecto.

4. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año.

5. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

6. Las demás que este Estatuto le señalen.

PARAGRAFO 1: El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones aquí establecidas para los agentes de retención.

PARAGRAFO 2: Las entidades obligadas a practicar la retención deberán consignar el valor retenido en la Secretaría de Hacienda en los plazos antes señalados.

ARTÍCULO 89: DECLARACION DE RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: A partir del mes de enero del año 2009, estarán obligados a presentar declaración bimensual de Retención en la Fuente del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo bimestre.

Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda para el efecto y deberá contener como mínimo, la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado.

2. Nombre o razón social y Nit del Agente de Retención.

3. Dirección del Agente Retenedor, de acuerdo a lo informado en el registro o matrícula o mediante actualización de la misma.

4. Base sobre la cual se efectuaron las retenciones.

5. Valor de las retenciones efectuadas en el período.

6. Base sobre la cual se efectuó la autoretención.

7. Valor de las autoretenciones del período.

8. Liquidación de las sanciones, cuando fuere del caso.

9. Firma del Agente Retenedor. En el caso de las personas jurídicas esta firma debe corresponder a la del Representante Legal y en las entidades públicas a la del Tesorero o Pagador. Sin perjuicio de la responsabilidad del agente retenedor esta obligación puede ser delegada en funcionarios de la empresa, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar previamente a la Secretaría de Hacienda Municipal.

10. En caso de no estar obligado a tener revisor fiscal, la firma del contador.

PARAGRAFO: No habrá obligación de presentar la declaración de que trata este artículo por el bimestre en el cual no se debieron practicar retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 90: SUCURSALES Y AGENCIAS: Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración bimensual de retenciones en forma consolidada.

ARTÍCULO 91: RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION: Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la modifican o reglamentan. El agente de retención responderá además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

ARTÍCULO 92: DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES: En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo se podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 93: RETENCIONES POR MAYOR VALOR: Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas en que se fundamente. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

ARTÍCULO 94: ADMINISTRACION, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES: Las declaraciones de retención en la fuente se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este Estatuto.

ARTÍCULO 95: CASOS DE SIMULACION O TRIANGULACION: Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieren origen tales actuaciones.

CAPÍTULO VI
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 96: AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 97: DEFINICIÓN: Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

También se considera publicidad exterior visual los avisos pintados en las culatas de las edificaciones".

ARTÍCULO 98: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Guatapé, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Guatapé es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 99: REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Cualquier persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos que pretenda instalar Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Guatapé, debe contar con el concepto previo y favorable del Secretario de Planeación, Desarrollo Físico y Social, para lo cual presentará solicitud por escrito que contenga:

1. Solicitante responsable de la Publicidad Exterior Visual con indicación de su nombre o razón social, identificación o nit., dirección y número telefónico.

2. Tipo de publicidad (si se trata entre otros de Pasacalles, Vallas y Murales, Afiches y Carteleras, Muñecos inflables, Globos, Cometas, Dumis, Marquesinas y Tapasoles, Carpas Móviles y Transitorias, Pendones y Gallardetes, Ventas Estacionarias y/o Kioscos y/o Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual).

3. Dirección exacta donde se colocará o instalará la Publicidad Exterior Visual.

4. Nombre completo del propietario o poseedor del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, nit, número telefónico y demás datos que permitan su localización.

5. Autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará la Publicidad Exterior Visual, si se trata de un lugar privado.

6. Tiempo durante el cual va a permanecer instalada o exhibida la Publicidad Exterior Visual.

7. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y trascripción de los textos que en ella aparecen, debiendo registrar las modificaciones que se le introduzcan con posterioridad.

PARÁGRAFO 1: El contenido de carácter cívico, cultural, acerca del medio ambiente o salud que debe colocarse de acuerdo con las disposiciones imperantes, se consignará en el diez por ciento (10%) del área de la Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO 2: Una vez obtenido por el interesado el concepto previo y favorable, debe cancelar los respectivos impuestos, conforme a lo establecido en este Código, en la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 3: El Secretario de Planeación, Desarrollo Físico y Social expedirá autorización por escrito, una vez cumplidos todos los requisitos y previa presentación del recibo de pago de los respectivos impuestos.

ARTÍCULO 100: DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: A partir de la vigencia del presente Código, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

1. Pasacalles: En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1.50 metros por 6.00 metros.

2. Vallas y Murales: En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:

2.1. Hasta 2.00 metros cuadrados.

2.1. De 2.00 metros a 10.00 metros cuadrados.

2.2. De 10.00 metros a 30.00 metros cuadrados.

2.3. De 30.00 metros cuadrados y máximo hasta 48.00 metros cuadrados.

3. Afiches y Carteleras: En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0.70 x 1.00 metro.

4. Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis: En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.

5. Marquesinas y tapasoles: En cualquier tipo de material, fijas o transitorias, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por la Secretaría de Planeación, Desarrollo Físico y Social.

6. Pendones y Gallardetes: En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1.00 metro x 2.00 metros.

7. Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO: Toda información debe contener el nombre y el número telefónico del propietario de la Publicidad Visual Exterior.

ARTÍCULO 101: TARIFAS, TÉRMINOS Y PROHIBICIONES: Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

1. Pasacalles: Quince por ciento (15%) de un salario mínimo legal mensual vigente por cada uno que se instale. No se permiten más de dos pasacalles del mismo o distinto interesado por cuadra. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de seis (6) meses continuos y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. En cada pasacalle se deberá citar el acto administrativo que lo autoriza.

2. Vallas o Murales: Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:

Hasta 2.00 metros cuadrados de área:

1. Diez por ciento (10%) de un salario mínimo mensual legal vigente por cada valla o mural.

2. De 2.00 metros a 10.00 metros cuadrados: Un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada valla o mural.

3. De 10.00 metros a 30.00 metros cuadrados: Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada valla o mural.

4. De más de 30.00 metros cuadrados y hasta 48.00 metros cuadrados: Dos y medio (2 1/2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada valla o mural.

No se permitirá la colocación de vallas o murales de más de 48.00 metros cuadrados, ni más de dos por cuadra (mínimo cada 80.00 metros de distancia entre una y otra) del mismo o distinto interesado. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de seis (6) meses continuos y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

3. Afiches y Carteleras: En dimensión máxima 0.70 x 1.00 metro (tamaño pliego) se pagan una décima parte (1/10) del salario mínimo diario legal vigente por cada uno.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por el tiempo que dure la actividad pero, en todo caso por un término no mayor de seis (6) meses continuos y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

No se permiten más de dos afiches o carteleras del mismo o distinto interesado en el mismo lugar y en caso de que en conjunto más de dos afiches o carteleras compongan un solo mensaje, el cobro se hará con base en lo dispuesto en el numeral 125.2 de este artículo.

No se permiten afiches permanentes en el exterior de ningún tipo de establecimiento industrial, comercial y/o de servicios.

Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniquíes, Dumis: Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente por cada día de instalación o exhibición. En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.

Marquesinas y tapasoles: Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada uno y por un periodo de seis (6) meses.

Pendones y Gallardetes: Un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada uno y por un período máximo de treinta (30) días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.

Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes: Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada uno y por un período de seis (6) meses.

Se prohíbe la ocupación del espacio público con vallas tipo tijera o en A.

ARTÍCULO 102: MANTENIMIENTO: A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de estricto cumplimiento a esta obligación. Corresponde a la Secretaría de Gobierno velar por el cumplimiento de esta norma.

ARTÍCULO 103: RATIFICACIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS EN ESPECIAL: En todo caso las licencias o permisos serán concedidos por el tiempo que dure la actividad promocionada o por un máximo de treinta (30) días calendario para los pasacalles, pendones y gallardetes.

Las vallas y murales deben renovar su licencia o permiso cada año de acuerdo con lo establecido en el Código de Policía de Antioquia (Decreto 1508 de 1994) o en las normas que se expidan sobre el particular sin ser superior al término aquí establecido.

ARTÍCULO 104: LUGARES DE COLOCACIÓN: Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares de la jurisdicción municipal, salvo en los casos establecidos por el artículo 3º de la Ley 140 de 1994 y en los siguientes lugares:

En árboles, zonas verdes públicas de parques municipales, antejardines, aceras o andenes, hospitales y centros de salud públicos.

Intersecciones viales y puentes aéreos peatonales.

PARÁGRAFO: La Publicidad Exterior Visual aérea que utilice o comprometa la sección vial dentro de la jurisdicción municipal, podrá ser colocada como mínimo a cinco metros (5.00 mts.) de altura a ras de piso.

ARTÍCULO 105: ÁREA QUE PUEDE OCUPARSE CON PUBLICIDAD VISUAL QUE TRASCIENDE AL EXTERIOR TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS: Se establece un porcentaje máximo del veinticinco por ciento (25%) del área de la fachada del inmueble ocupado con la actividad, con un tope máximo de 50 metros cuadrados, para ser ocupada con Publicidad Exterior Visual o que eventualmente pueda trascender al exterior sin que cause más derechos que los establecidos en el impuesto complementario de avisos y tableros, para los contribuyentes de impuesto de industria y comercio. Se entiende incluido aquí el nombre, denominación, razón social o reseña del establecimiento comercial, industrial o de servicios o el anuncio de productos o servicios diferentes a los de la razón social.

En el caso que la superficie antes determinada o la fachada comprometan un área mayor o se hagan extensivas a la totalidad de la fachada acompañando Publicidad Exterior Visual diferente a la razón social o reseña del contribuyente del impuesto de industria y comercio; ese solo hecho causará el impuesto con base en la denominación y tamaño arriba señaladas por el excedente del porcentaje establecido en este Código.

Obligatoriamente al resto de la fachada debe dársele un mantenimiento y acabado en pintura o material que ofrezca una buena presentación, resistencia y durabilidad.

PARÁGRAFO 1: El impuesto complementario que se liquida y cobra a todos los contribuyentes que ejercen actividades industriales, comerciales y/o de servicios como Impuesto de Avisos y Tableros incluye:

1. El nombre, razón social o reseña del establecimiento industrial, comercial y/o de servicios;

2. Otra serie de avisos anunciando productos, servicios, descuentos, promociones y/o mensajes alusivos al objeto social o actividad comercial principal del obligado ejercida dentro del espacio físico donde desarrolla su actividad en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 106: OTROS OBLIGADOS: La Publicidad Exterior Visual oficial de entidades de beneficencia o de socorro y la de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales requieren autorización de la Secretaría de Planeación, Desarrollo Físico y Social Municipal y no causan el impuesto de que trata este Código.

ARTÍCULO 107: NO SE CONSIDERA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Para efectos de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo no se considera Publicidad Exterior Visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del veinticinco por ciento (25%) del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARÁGRAFO: Cuando las entidades públicas realicen actividades con el apoyo de personas naturales o jurídicas de carácter privado, éstas dispondrán de un área máxima a ocupar con su nombre o leyenda como patrocinador en cada tipo de publicidad hasta del veinticinco por ciento (25%) del área total del anuncio sin que ello se constituya en Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 108: PRINCIPIO GENERAL: A partir de la vigencia de este Código, toda clase de Publicidad Exterior Visual debe cumplir las disposiciones en el señaladas y en lo no contemplado se ceñirá a lo consagrado en la Ley 140 de 1994 y demás normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La Publicidad Exterior Visual, colocada antes de entrar en vigencia este Código podrá seguir instalada previa legalización en un término máximo de sesenta (60) días hábiles, siempre y cuando cumpla con las normas aquí establecidas.

ARTÍCULO 109: DELEGACIÓN: El Alcalde podrá delegar en cualquiera de los Secretarios de Despacho o en cualquiera de las dependencias que estime conveniente el registro, vigilancia y control de la Publicidad Exterior Visual reglamentada en este capítulo.

ARTÍCULO 110: FORMA DE PAGO: Una vez facturado el impuesto, deberá procederse a su cancelación en forma inmediata. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del Municipio y bajo el mero querer del

interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPÍTULO VII
IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 111: AUTORIZACIÓN LEGAL: Bajo la denominación de impuesto de azar y espectáculos, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

1. El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.

2. El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

3. El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.

4. El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 112: HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de azar y espectáculos está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: espectáculos públicos, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares y ventas por el sistema de clubes y el acierto en los premios ofrecidos en las rifas, apuestas, concursos sistema de clubes.

ARTÍCULO 113: ESPECTÁCULO PÚBLICO: Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 114: CONCURSO: Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 115: JUEGO: Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 116: RIFA: Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

ARTÍCULO 117: CLASE DE ESPECTÁCULOS: Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de azar y espectáculos, entre otros los siguientes:

1. Las exhibiciones cinematográficas.
2. Las actuaciones de compañías teatrales.
3. Los conciertos y recitales de música.
4. Las presentaciones de ballet y baile.
5. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
6. Las riñas de gallo.
7. La explotación económica mediante el cobro por el acceso a sitios de interés turístico.
8. Las corridas de toros.
9. Las ferias exposiciones.
10. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
11. Los circos.
12. Las carreras y concursos de carros.
13. Las exhibiciones deportivas.
14. Los espectáculos en estadios y coliseos.
15. Las corralejas.
16. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
17. Los desfiles de modas.

18. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 118: BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

1. Las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

2. Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.

3. El valor de los premios que deben entregar en los sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes, en las rifas promocionales y en los concursos.

ARTÍCULO 119: CAUSACIÓN: La causación del impuesto de azar y espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo, se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

PARÁGRAFO: Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 120: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Guatapé es el sujeto activo del impuesto de azar y espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 121: SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades o hechos generadores enunciados en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 122: NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS: No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.

2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

3. Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.

4. Las exhibiciones o actos culturales a precios populares, previa obtención de concepto favorable de la Secretaría de Educación Municipal.

5. Los eventos deportivos, considerados como tales por el Instituto Municipal de Deportes.

6. El Instituto Municipal de Deportes queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

7. Las rifas que realicen las sociedades de mejoras públicas.

8. Las rifas que efectúe la Fundación de Hogares Juveniles Campesinos.

9. La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala y le corresponde a los teatros o empresas exhibidoras, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.

10. Las rifas, sorteos, concursos, bingos y similares que realicen personas naturales y jurídicas a título gratuito u oneroso siempre y cuando los fondos sean destinados exclusivamente a fines benéficos o de asistencia pública. La administración tributaria municipal podrá requerir al contribuyente cuando así lo considere, con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.

ARTÍCULO 123: PAGO DEL IMPUESTO: El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo o realización de la rifa. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas o billetes no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el Impuesto de Renta.

El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas permanentes se pagará sobre los ingresos mensuales, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente.

El impuesto para los espectáculos públicos permanentes se liquidará por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, clase de localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes sobrantes y los demás requisitos que la Secretaría solicite.

ARTÍCULO 124: TARIFA: La tarifa es el 20% aplicable a la base gravable, así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995, artículo 77 (Ley del Deporte); y 10% previsto en la Ley 12 de 1932, artículo 7, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 125: EXENCIONES: Se exime del pago del impuesto de espectáculos públicos aquel cuyo contenido sea estrictamente cultural, artístico, deportivo o taurino, cuando sean organizados, promovidos y presentados directamente por:

1. Entidades de Derecho Público creadas para realizar actividades deportivas, culturales, artísticas, educativas, científicas, ecológicas o de desarrollo social.

2. Entidades de Derecho Privado cuyo objeto social principal y recursos estén destinados exclusivamente a actividades deportivas, culturales o artísticas, educativas, científicas, ecológicas o de desarrollo social.

PARÁGRAFO 1: Cuando un espectáculo público involucre la participación de selecciones deportivas nacionales de Colombia y la organización se haga bajo la responsabilidad de la Federación respectiva, estará exento del pago del impuesto.

PARÁGRAFO 2: La Secretaría de Hacienda reconocerá la exención o la negará mediante resolución motivada que será notificada debidamente al solicitante y contra la cual procederá el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO 3: La exención prevista en este artículo se otorga por el término de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de este estatuto.

PARÁGRAFO 4: La entidad beneficiaria de la exención propiciará los mecanismos necesarios para garantizar la asistencia de personas de bajos recursos.

PARÁGRAFO 5: Las entidades exoneradas sólo podrán realizar eventos en estricto cumplimiento de su objeto social.

ARTÍCULO 126: TRATAMIENTO ESPECIAL: Los premios, concursos y apuestas hípicas o caninas, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 127: ORGANIZACIÓN Y REQUISITOS: La Alcaldía Municipal a través de la Secretaría correspondiente, señalará por medio de resolución y reglamentará los requisitos y procedimiento para la realización o celebración de espectáculos públicos o juegos de azar permitidos a que se refiere este capítulo.

CAPITULO VIII
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 128: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 448 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 129: DEFINICIÓN: El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional que grava al propietario o poseedor de los mismos cuando están matriculados o circulen en Jurisdicción del Municipio de Guatapé.

ARTÍCULO 130: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforma el Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, son los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la circulación o tránsito, en forma permanente, de vehículos automotores de servicio público en jurisdicción del Municipio de Guatapé, se encuentren o no matriculados en dicha jurisdicción.

2. **SUJETO PASIVO**: Persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor.

3. **SUJETO ACTIVO**: El Municipio de Guatapé.

4. **BASE GRAVABLE:** El valor comercial del vehículo determinado por el Ministerio de Transporte o por la entidad que haga sus veces, constituye la base gravable del impuesto. Si el vehículo no se encuentra relacionado en la resolución que expida el Ministerio, el propietario deberá solicitar a dicha entidad el avalúo comercial del mismo.

5. **TARIFA:** Los vehículos de servicio público pagarán las siguientes tarifas anualmente o en forma proporcional al número de meses a partir del mes de su adquisición o posesión, sobre la base del avalúo comercial:

5.1. Automóviles, jeeps, camionetas y demás vehículos de transporte liviano hasta una tonelada de capacidad, será del tres por mil (3.0 x 1.000), por año.

5.2. Autobuses y busetas pagarán el cuatro por mil (4,0 x 1.000), por año.

5.3. Camionetas y vehículos de capacidad de carga superior a una tonelada, pagarán el cuatro por mil (4,0 x 1.000), por año.

5.4. Las motocicletas, motonetas, motocarros y similares con cilindraje hasta 185 c.c., pagarán el dos por mil (2,0 x 1.000), por año.

5.5. Las motocicletas, motonetas, motocarros y similares con cilindraje mayor a 185 c.c., pagarán el uno por mil (1,0 x 1.000), por año.

PARAGRAFO: Cuando un vehículo entre en circulación por primera vez, pagará el impuesto proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

ARTÍCULO 131: EXENCIONES: Quedan exonerados del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

1. Los vehículos de propiedad de las empresas de derecho público.

2. Los tractores, traillers, recolectores y demás máquinas agrícolas.

3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototraillers, compactadotas, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción y obras públicas.

ARTÍCULO 132: CAUSACION Y PAGO DEL IMPUESTO: El impuesto se causa el primero (1º) de enero de cada vigencia fiscal y tendrá como fecha límite de pago el 31 de marzo de cada vigencia fiscal. En caso de mora se aplicará el recargo correspondiente hasta la fecha de pago.

CAPÍTULO IX
TASA DE ALINEAMIENTO O HILOS

ARTÍCULO 133: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 134: DEFINICIÓN: Es un impuesto que se genera por la localización de paramentos que elabore la Secretaría de Planeación, Desarrollo Físico y Social sobre la correcta ubicación de las casas, construcciones y demás obras similares que colinden con las vías públicas construidas o que se construyan.

ARTÍCULO 135: SUJETOS ACTIVO Y PASIVO: El sujeto activo es el Municipio de Guatapé. El sujeto pasivo es el propietario o poseedor de la obra de cuya determinación se trata.

ARTÍCULO 136: BASE GRAVABLE: Está comprendida por las construcciones nuevas y las refacciones efectuadas a los inmuebles ubicados en el Municipio de Guatapé.

ARTÍCULO 137: TARIFA: 2 SMDLV, multiplicados por un porcentaje constante según el uso o destinación así:

1. Para industria, comercio, turismo, recreación y servicios por el cien por ciento (100%) adicional.

2. Para urbanizaciones y multifamiliares aislados, el setenta por ciento (70%) adicional.

3. Para vivienda en la zona de actividad múltiple, es decir, en la Avenida o Malecón (calle 32). La Calle del Comercio (calle 30) y el Parque Principal, por el cincuenta por ciento (50%) adicional.

4. Para vivienda en las demás zonas urbanas, suburbanas y rurales, solo el valor de los (2) SMDLV.

PARAGRAFO: Las obras de interés social no pagarán esta tasa.

CAPITULO X
LICENCIA DE URBANISMO, CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES

ARTÍCULO 138: AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 139: DEFINICION: Es la autorización previa, expedida por el Secretario de Planeación, Desarrollo Físico y Social, para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 140: CLASES DE LICENCIAS: Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización,
2. Parcelación,
3. Subdivisión,
4. Construcción,
5. Intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 141: DEFINICIÓN DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas se refieren a:

Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el

Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano:

Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados, ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

Re-loteo. Es la autorización para redistribuir o modificar el loteo de dos o más predios previamente urbanizados, con el fin de obtener un mejor aprovechamiento urbanístico, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.

2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

3. Adecuación. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a adaptar una edificación o parte de ella para el desarrollo de otro uso, garantizando la permanencia del inmueble original.

4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. Reforzamiento estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmica de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

6. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

7. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente. La competencia exclusiva para la expedición de estas licencias es de la Secretaría de Planeación, Desarrollo Físico y Social.

PARÁGRAFO: Las licencias urbanísticas estarán sometidas al régimen legal contenido en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, el Decreto 1052 de 1998, modificado por el Decreto 1600 de 2005 y las demás normas nacionales y municipales que los modifiquen, adicionen, reglamenten o sustituyan.

ARTÍCULO 142: HECHO GENERADOR: El hecho generador del tributo lo constituye la adecuación la realización de obras urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, parcelación, loteo o subdivisión de predios y la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 143: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es el propietario, titular o poseedor de la obra que se proyecte realizar.

ARTÍCULO 144: OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA: Para adelantar las obras a que se refiere este capítulo o adelantar los hechos generadores de este tributo, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación, Desarrollo Físico y Social cuando se trate de intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 145: SECTORIZACION Y FACTORES DE COBRO: La Sectorización del Municipio y su Factor de Cobro, serán los decretados y reglamentados por la Secretaría de Planeación, Desarrollo Físico y Social. La sectorización y los factores de cobro a aplicar a partir de la vigencia el presente Estatuto serán los siguientes:

SECTOR	FACTOR (FS)
Residencial	0.60
Comercial	0.80
Industrial	0.50
Rural	0.50
Turístico y/u Hotelero	0.80
Recreacional	0.80

ARTÍCULO 146: INDEPENDENCIA DE LAS EXPENSAS DE OTROS CARGOS: El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas por los trámites ante otras autoridades competentes.

Cuando los trámites ante las curadurías urbanas causen impuestos, gravámenes, tasas o contribuciones, los curadores sólo podrán darle continuidad al trámite cuando el interesado demuestre la cancelación de los correspondientes tributos.

ARTÍCULO 147: BASE GRAVABLE Y TARIFA PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: Para construir, adicionar o reformar con aumento de área una edificación, se deberá pagar el impuesto de construcción que se determinará por el valor de dos punto cinco (2.5) SMDLV, multiplicados por el área (m^2) a construir y dividiéndolo por una constante de acuerdo al uso o destinación, así:

$$IC = \frac{2.5\ SMDLV \times A}{K}$$

IC: Impuesto de Construcción.

SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

A: Área a construir, adicionar, reformar o ampliar.

K: Constante según el uso o destinación de la construcción, la cual tendrá los siguientes valores dependiendo el caso:

- Vivienda de Interés Social: *K=25*
- Vivienda en General: *K=8*
- Vivienda en el Malecón (Calle 32), la Calle del Comercio, el Parque Principal y en la zona de destinación turística y recreacional. *K=7*
- Para uso mixto y comercio menor y de servicios. *K=6*
- Vivienda de Recreo. *K=1*
- Para uso industrial, comercial mayor, de servicios y centros recreativos turísticos. *K=2.*

PARÁGRAFO 1: La vivienda campesina no pagará el impuesto de construcción, siempre y cuando sea aislada, exceptuando la vivienda nucleada y de área mayor de $80m^2$ y acredite, ante autoridad Municipal competente que el propietario del inmueble pertenece a la comunidad campesina del Municipio de Guatapé.

PARÁGRAFO 2: El valor mínimo del impuesto de construcción será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes y regirá para las viviendas que formen parte de planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica.

PARÁGRAFO 3: En las urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente, pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTÍCULO 148: BASE GRAVABLE Y TARIFA PARA LA LICENCIA DE PARCELACIÓN: Para parcelar un lote, se deberá pagar el impuesto de parcelación que se determinará pagando el valor de dieciséis (16) SMDLV, multiplicados por el área (M2) promedio de cada lote, a su vez multiplicados por el número de lotes y dividiéndolo por cien veces la constante de destinación, la cual será la de recreo.

ARTÍCULO 149: EXPEDICION DE LICENCIAS: La Administración Municipal, establecerá mediante acto administrativo, el impuesto que causarán las licencias de ocupación e intervención de espacio público.

ARTÍCULO 150: BASE GRAVABLE Y TARIFA PARA LA LICENCIA DE URBANISMO: Para otorgar la licencia de urbanismo la Secretaría de Planeación, Desarrollo Físico y Social liquidará el impuesto con la siguiente fórmula:

$$\frac{100 * F:S * M2\ (I + i1)}{7}$$

En donde FS es el factor; M2 el área útil que es la resultante de restarle al área neta urbanizable el área de vías locales, las zonas verdes y comunales de cesión y zonas de cañada; *i* el incremento equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del índice anual del costo total de edificación de Camacol, Seccional Medellín. Este índice se tomará

anualmente a partir de la vigencia de este estatuto, teniendo como base el porcentaje establecido para el mes de noviembre del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 151: TARIFAS DE LICENCIAS DE OTRAS MODALIDADES: Para otorgar el permiso de licencia de otras modalidades, el impuesto será de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes, el cual debe ser requisito para obtener la licencia de otras modalidades por parte de las curadurías urbanas o la autoridad que haga sus veces.

ARTÍCULO 152: EXPEDICION DE LICENCIAS: La Secretaría de Planeación, Desarrollo Físico y Social, para la expedición de licencias de todo tipo de intervención y ocupación del espacio público cobrará las siguientes tarifas:

Instalación de Parasol con voladizos superiores a un metro (1 M): cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes por m^2*FS*, anual.

1. Instalación de Parasol con voladizo hasta un metro (1 M): dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por m^2*, anual.

2. Ubicación mesas, silleterías y exhibidores: un (1) salario mínimo diario legal vigente por m^2*FS*, anual.

3. Cerramiento de Antejardín: Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente por m^2*FS*.

CAPITULO XI
IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 153: AUTORIZACION LEGAL: El impuesto de Pesas y Medidas está autorizado por la Ley 72 de 1905, Decreto 966 de 1931, Ley 20 de 1943 y Ley 84 de 1964.

ARTÍCULO 154: HECHO GENERADOR: Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás instrumentos y mecanismos de medidas o pesas utilizados en el comercio.

ARTÍCULO 155: SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Guatapé.

ARTÍCULO 156: SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTÍCULO 157: BASE GRAVABLE: La constituye cada uno de los instrumentos de medición disponibles para ser utilizados en la actividad comercial o de servicios.

ARTÍCULO 158: TARIFA: La tarifa será del quince por ciento (15%) de un salario mínimo legal diario por cada instrumento, pagadero una sola vez al año.

ARTÍCULO 159: SELLO DE SEGURIDAD: Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

1. Número de orden.

2. Nombre y dirección del propietario.

3. Fecha de registro.

4. Instrumento de pesa o medida.

5. Fecha de vencimiento del registro.

CAPITULO XII
TASA POR USO DEL COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 160: DEFINCION: El Coso Municipal es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 161: ELEMENTOS DE LA OBLIGACION: Los elementos de la obligación tributaria, respecto de este impuesto, son:

1. **SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Guatapé.

2. **SUJETO PASIVO:** Es el dueño o poseedor conocido del animal.

3. **HECHO GENERADOR:** Está dado por la permanencia del semoviente o animal en el coso municipal.

4. **BASE GRAVABLE:** Esta dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

5. **TARIFA:** Se establece a cargo de los propietarios o poseedores de los semovientes o animales, las siguientes tarifas:

   5.1. Acarreo: 5.8% del salario mínimo mensual vigente.

   5.2. Cuidado y sostenimiento: 4.0% del salario mínimo legal mensual vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado menor; 5.0% del

salario mínimo legal mensual vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado mayor.

ARTÍCULO 162: DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO: En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procederá a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO XIII
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 163: AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizada por la Ley 97 de 1913.

ARTÍCULO 164: DEFINICIÓN: Es un impuesto que se cobra por el disfrute del alumbrado público suministrado por el Municipio de Guatapé a los usuarios del servicio de energía pertenecientes a los sectores residencial, industrial, comercial y a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 165: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Son elementos del Impuesto de Alumbrado Público los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Guatapé.

2. **SUJETO PASIVO:** Los usuarios del servicio de energía de los sectores residencial, industrial, comercial y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

3. **HECHO GENERADOR:** El uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de Guatapé.

4. **BASE GRAVABLE**: El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial.

5. **TARIFAS:** Las tarifas, de acuerdo a estratos y rangos de consumo se aplican como se indica a continuación:

5.1. SECTOR RESIDENCIAL

ESTRATO	TARIFA
Estrato 1	0.060% de 1SMDLV
Estrato 2	0.073% de 1SMDLV
Estratos 3 y 4	0.080% de 1 SMDLV

5.2. SECTOR COMERCIAL, INDUSTRIAL Y OFICIAL.

0.080% de 1 SMDLV

ARTÍCULO 166: INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL: El Municipio de Guatapé es el directo responsable de la calidad de la prestación del servicio, siendo su obligación ejercer inspección, vigilancia y control para garantizar el mantenimiento, sostenimiento y ampliación de cobertura.

ARTÍCULO 167: RETENCIÓN Y PAGO: Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente Capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público energía y/o acueducto, de conformidad con los convenios que para el efecto suscriba la Administración Municipal.

CAPÍTULO XIV
CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA

ARTÍCULO 168: AUTORIZACIÓN LEGAL: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 169: DEFINICION: Es un tributo a la propiedad inmobiliaria que grava el mayor valor comercial de los inmuebles como consecuencia de ciertas actuaciones de las autoridades.

ARTÍCULO 170: HECHOS GENERADORES: Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

4. La ejecución de obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollan, que generen un mayor valor de los predios, cuando no se haya utilizado la contribución de valorización para su financiación.

ARTÍCULO 171: ELEMENTOS DE LA OBLIGACION: Los elementos de la contribución a la Plusvalía, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Guatapé.

2. **SUJETO PASIVO:** Son los propietarios o poseedores de los predios beneficiados por las actuaciones de la Administración.

3. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

4. **TARIFA:** La participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas será del 1% al 10% del efecto de la plusvalía generada, así:

4.1. Por la incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano, el cinco por ciento (5%).

4.2. Por el establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo, el tres por ciento (3%).

4.3. Por la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez, el dos por ciento (2%).

4.4. Por la ejecución de obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollan, que generen un mayor valor de los predios, cuando no se haya utilizado la contribución de valorización para su financiación, el cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 172: EXIGIBILIDAD DEL PAGO: La exigibilidad del pago del efecto de la plusvalía sólo podrá hacerse en el momento en que se haga efectivo el beneficio por los propietarios del inmueble en las siguientes circunstancias:

1. Cuando solicite la Licencia de Urbanización o Construcción.

2. Cuando haga efectivo el cambio de uso del inmueble.

3. Cuando realice transferencias del dominio.

4. Con la adquisición de Títulos Valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTÍCULO 173: FORMAS DE PAGO DE LA PLUSVALIA: Las formas de pago del efecto de la plusvalía serán las siguientes:

1. Dinero en efectivo.

2. Por la transferencia de una porción del predio al Municipio de acuerdo con la administración en terrenos localizados en otras zonas del área urbana guardando equivalencia con los valores correspondientes a la contribución a pagar.

3. Reconociendo al Municipio un valor accionario o interés social equivalente al valor de la participación en la plusvalía, para adelantar conjuntamente con el propietario programas o proyectos de construcción o urbanización sobre el respectivo predio.

4. Con la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamentos social para la adecuación de asentamientos urbanos de desarrollo incompleto o inadecuado.

5. Con la adquisición anticipada de títulos valores (Plusvalía Liquidada).

PARAGRAFO 1: Las formas de pago del efecto de la plusvalía a que se refiere el presente artículo se pueden hacer de manera alternativa o combinada.

PARAGRAFO 2: La captación de la plusvalía es independiente de otros gravámenes sobre la propiedad salvo la contribución de valorización si la obra fue ejecutada por este instrumento financiero.

ARTÍCULO 174: DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO: La administración municipal previa autorización del Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características neoeconómicas homogéneas, que hallan sido beneficiadas de las acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada. La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

Estos títulos serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores. A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresadas en metros cuadrados, y se establecerá una tasa de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencia deberá estar claramente incorporada en el contenido del título valor junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se

le denominará Derecho Adicional Básico. El pago de dichos derechos adicionales se hará exigible en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción.

En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice del precio al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente sin perjuicio de su cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 175: PAGARES Y BONOS DE REFORMA URBANA: La Administración Municipal, previa autorización del Concejo Municipal, podrá emitir títulos de deuda pública como forma de pago de terrenos adquiridos por el Municipio en procesos de negociación voluntaria directa o expropiación.

ARTÍCULO 176: EXENCIONES: Exonérese del pago de Plusvalía a los inmuebles destinados a la construcción de Vivienda de Interés Social que no exceda de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre y cuando este beneficio sea trasladado a los compradores, conforme al procedimiento establecido por el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO XV
SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 177: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 178: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA: Son elementos de la sobretasa a la gasolina:

1. **SUJETO ACTIVO**: Municipio de Guatapé.

2. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Guatapé.

   No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

3. **SUJETO PASIVO**: Es la persona que compra para consumir o vender el combustible automotor corriente o extra.

4. **SUJETOS RESPONSABLES**: Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores.

Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

5. **BASE GRAVABLE**: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía o por el propio distribuidor en el caso libertad de precios. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

6. **TARIFA:** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Guatapé, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 179: CAUSACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 180: REGISTRO OBLIGATORIO: Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda, como requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

CAPITULO XVI
SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 181: AUTORIZACIÓN LEGAL: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, establécese una Sobretasa Ambiental con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 182: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN: Por ser una sobretasa del Impuesto Predial Unificado, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dicho impuesto, además de:

1. **BASE GRAVABLE:** La base gravable de la Sobretasa Ambiental está constituida por el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

2. **TARIFA:** La tarifa de la Sobretasa Ambiental equivale al uno punto cinco por mil (1.5 x 1.000) de la base gravable antes indicada.

ARTÍCULO 183: DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Ambiental serán transferidos por el Municipio de Guatapé a la Corporación Autónoma Regional CORNARE, mediante pagos por trimestre en la medida de su recaudo.

CAPITULO XVII
OTROS GRAVAMENES

CERTIFICADO DE USO

ARTÍCULO 184: EXPEDICION DE CERTIFICADO DE USO: La constancia de que el uso del suelo por un establecimiento industrial, comercial o de servicios es compatible o no con el sector, causará derechos equivalentes a un (1) salario mínimo diario lega vigente.

CERTIFICADO DE ESTRATO

ARTÍCULO 185: EXPEDICION DE CERTIFICADO DE ESTRATO: La certificación de la clasificación socio económica de un predio, causará derechos equivalentes al cuarenta por ciento (40%) de salario mínimo diario legal vigente.

RECIBOS TABULADOS

ARTÍCULO 186: VALOR DE LOS RECIBOS Y DE LOS TABULADOS DE FACTURACION: El valor de los recibos o constancias de cancelación de impuestos que expida la Secretaría de Hacienda, así como de los tabulados de facturación de los impuestos sistematizados por computadora, será del treinta por ciento (30%) del salario mínimo diario legal vigente.

El valor de cada factura, que se expida por los conceptos de industria y comercio y de predial, será del 2% del salario mínimo diario legal vigente.

PAZ Y SALVOS Y OTROS CERTIFICADOS

ARTÍCULO 187: VALOR DE LOS PAZ Y SALVOS Y CERTIFICADOS: Todo paz y salvo y certificados que expida la Secretaría de Hacienda, tendrá un costo del cuarenta por ciento (40%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

DEMAS CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 188: DEMAS CONSTANCIAS, AUTORIZACIONES Y CERTIFICACIONES: Las demás constancias, autorizaciones y certificaciones expedidas por dependencias de la Administración Municipal, causarán derechos equivalentes al veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario legal vigente.

GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 189: DERECHOS DE PUBLICACION EN LA EMISORA MUNICIPAL: Los derechos de publicación en la emisora Municipal se determinarán por las siguientes tarifas:

1. Actas de Posesión: cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente.

2. Edictos: cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente.

3. Contratos suscritos entre la administración municipal y personas naturales y/o jurídicas, exceptuando los institutos descentralizados del Municipio y las entidades oficiales de carácter nacional o departamental, el cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente, por cada millón de pesos ($1.000.000) o fracción de millón del valor del contrato.

PARAGRAFO 1: Los actos que exijan publicación en la Emisora Municipal y que carezcan de cuantía, pagarán el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente.

PARAGRAFO 2: También son destinatarios de las disposiciones contenidas en el presente Artículo todos los entes descentralizados del Orden Municipal.

ARTÍCULO 190: RECAUDO: Los pagos de los derechos y aprovechamientos de que trata el presente Acuerdo, se realizarán en la Secretaría de Hacienda Municipal o a través de terceros autorizados.

MULTAS

ARTÍCULO 191: DEFINICION: Son los ingresos generados por el pago de infracciones a las disposiciones del Municipio. Son elementos del impuesto:

1. **SUJETO ACTIVO**: Es el Municipio de Guatapé.

2. **SUJETO PASIVO**: Es el infractor de las disposiciones locales y quien está obligado al pago de la multa.

ARTÍCULO 192: PAGO DE MULTAS: Las multas deberán pagarse en dinero en efectivo a la Secretaría de Hacienda, de acuerdo a las cuantías fijadas por la Alcaldía Municipal para cada infracción ocasionada y determinada.

ARTÍCULO 193: MULTAS DE TRANSITO Y ADMISION: La Administración Municipal podrá imponer multas por infracción a las normas de admisión y de tránsito, de acuerdo a lo previsto en el Código Nacional de Tránsito y el Código Nacional de Policía.

LIBRO SEGUNDO
REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I
INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 194: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES: Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio de Guatapé, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los tributos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.
Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 195: SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS: Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 196: TASA DE INTERÉS MORATORIO: Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la misma prevista por el Gobierno Nacional para el impuesto a la renta.

ARTÍCULO 197: SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS: Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPITULO II
NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 198: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 199: PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 200: SANCION MINIMA: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de veinticinco por ciento (25%) de un (1) SMMLV. A todo hecho u omisión que constituya infracción a las normas de este

estatuto y que no tenga expresamente señalada una sanción especial, se le aplicará la sanción mínima aquí establecida.
Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 201: OTRAS SANCIONES: El agente retenedor o el responsable del impuesto de industria y comercio que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 200 salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto de industria y comercio o retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 202: INDEPENDENCIA DE PROCESOS: Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria.

CAPITULO III
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 203: EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION: Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 204: EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO: El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 205: SANCION POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o

ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

PARAGRAFO 1: Cuando la Administración Tributaria Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.
PARAGRAFO 2: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en este Código.

ARTÍCULO 206: SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 207: SANCION POR CORRECCION ARITMETICA: Cuando la Administración de Impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 208: SANCION POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 324 y 328 del presente Estatuto.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 209: LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES: Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Secretario de Hacienda, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso al Fiscal o Juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 210: SANCION POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS: El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Tributaria desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 211: SANCION POR NO INFORMAR LA DIRECCION: Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará la sanción mínima establecida en este Estatuto.

ARTÍCULO 212: SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA: Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará la sanción mínima establecida en este Estatuto.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

CAPITULO IV
SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y A OTRAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 213: SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido

para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos brutos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del tributo correspondiente.

El desconocimiento de las rentas exentas, exclusiones, deducciones, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2), que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 214: SANCION POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS: Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARAGRAFO: Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

El anterior valor se actualizará anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

ARTÍCULO 215: SANCION POR NO FACTURAR: Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 228 y 229 de este Estatuto.

ARTÍCULO 216: CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICION DE FACTURAS O EXPEDICION SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS: Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios designados especialmente por el Secretario de Hacienda Municipal para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTÍCULO 217: SANCION POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES: Quienes siendo sujetos pasivos de los tributos municipales, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones o cambios dentro de los plazos establecidos en este Estatuto, serán acreedores a la sanción mínima.

CAPITULO V
SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 218: HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.

2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.

3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.

4. Llevar doble contabilidad.

5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 219: SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD: Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 220: REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD: Las sanciones pecuniarias por libros de contabilidad se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 221: SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO: La Administración podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de

comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

1. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos legales. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Administración no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción mínima.

2. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

3. Cuando quien estando obligado a hacerlo, no se inscriba, registre o matricule ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos establecidos en la ley;

4. Cuando el agente retenedor se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Administración Municipal. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 del Estatuto Tributario Nacional se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'CERRADO POR EVASIÓN'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en el no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 230 de este Código.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración de impuestos así lo requieran.

ARTÍCULO 222: SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA: Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 223: SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES: Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 224: SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA: Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación

frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

CAPITULO VI
SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 225: RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE DEL ICA: El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a la finalización del bimestre correspondiente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración de la cual sea contribuyente, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

PARAGRAFO: Cuando el agente retenedor o responsable de la retención en la fuente a título de ICA extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que este se está cumpliendo en debida forma.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con las retenciones en la fuente causadas.

ARTÍCULO 226: SANCION POR CIERRE FICTICIO: Los cierres ficticios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios serán sancionados con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por cierre ficticio la cancelación de la matrícula en Cámara de Comercio y la posterior apertura de otro establecimiento con identidad de propietario y actividad.

Igualmente, se considerará que existe cierre ficticio cuando transcurridos tres (3) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la actividad del establecimiento no se ha terminado.

ARTÍCULO 227: RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS: Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTÍCULO 228: SANCION POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS: Los retenedores que, dentro del plazo establecido, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 229: SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCION, REGISTRO O MATRICULA E INSCRIPCION DE OFICIO: Los responsables del impuesto de industria y comercio que se inscriban, registren o matriculen ante la Secretaría de Hacienda con posterioridad al plazo establecido en el parágrafo 2º del artículo 243 y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar la sanción mínima aquí establecida por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará el doble de la sanción anterior por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 230: SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION: Los responsables del ICA, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 231: SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES: Las devoluciones o compensaciones de impuestos efectuadas por la Administración Tributaria no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años (2) contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO 1: Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo

PARAGRAFO 2: Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional, el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Municipal no podrá iniciar

proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

CAPITULO VII
SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 232: INCONSISTENCIAS, ERRORES DE VERIFICACION Y EXTEMPORANEIDAD: Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

LIBRO TERCERO
REGIMEN DE PROCEDIMIENTO

TITULO I
ACTUACION

CAPITULO UNICO
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 233: CAPACIDAD Y REPRESENTACION: Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 234: NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA – NIT: Para efectos tributarios, cuando la Administración Tributaria Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 235: REGISTRO O MATRICULA: El Registro o Matrícula en la Secretaría de Hacienda Municipal, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes, responsables, agentes retenedores y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda, respecto de los cuales este requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del Registro o Matrícula, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Ejecutivo Municipal.

La Secretaría de Hacienda Municipal prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro o Matrícula.

PARÁGRAFO 1: El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos o matriculados en la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2: El Registro o Matrícula en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes del Municipio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto. Se presume que el inicio de actividades se produce dentro de los treinta (30) días siguientes a su matrícula en Cámara de Comercio, por lo tanto, el registro o matrícula deberá efectuarse dentro de dicho término, en caso contrario el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio incurrirá en la sanción prevista en el artículo 237 de esta codificación.

No obstante lo anterior, la Administración, con base en las facultades de investigación que posee, podrá determinar fechas de inicio de actividades diferentes a las anteriores.

La Secretaría de Hacienda Municipal se abstendrá de adelantar actuaciones o trámites cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre debidamente matriculado o registrado, estando en la obligación de hacerlo.

ARTÍCULO 236: REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS: La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 237: AGENCIA OFICIOSA: Solamente los Abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 238: EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE: Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 239: PRESENTACION DE ESCRITOS: Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005, los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado en la Dependencia a la cual se dirijan, personalmente con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del poder y de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 240: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, el Alcalde y el Secretario de Hacienda, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la Secretaría.

ARTÍCULO 241: ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES: La administración tributaria municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el procedimiento establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 242: DIRECCION PARA NOTIFICACIONES: La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua

dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 243: DIRECCION PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 244: FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, pliegos de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 245: NOTIFICACION POR CORREO: La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración Tributaria Municipal.

La Administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo anterior, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico.

ARTÍCULO 246: CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA: Cuando un acto oficial de determinación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 247: NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO: Las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 248: NOTIFICACION PERSONAL: La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 249: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I
NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 250: OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES: Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 251: REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES: Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;

2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;

3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal.

4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, y

8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 252: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES: Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 253: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de

deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 254: CLASES DE DECLARACIONES: Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, para los responsables de este impuesto.

2. Declaración mensual de la Sobretasa al combustible automotor.

3. Declaración bimensual de retención en la fuente del ICA.

4. Las demás que establezca este Código o que la Administración Municipal implemente y disponga.

ARTÍCULO 255: LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL: Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 256: OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAIS: Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras;

2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas;

3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios;

4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 257: APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 258: UTILIZACION DE FORMULARIOS: La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda. En circunstancias excepcionales, el Secretario de este Despacho, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 259: LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria. Así mismo podrá efectuarse la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 260: PRESENTACION ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 281 del presente Estatuto, el Secretario de Hacienda mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas. En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 211 de este Estatuto, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 261: DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 262: EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR: Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 263: DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR: Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Municipios y el Distritos Especiales, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 264: LAS DECLARACIONES PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADES: El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaración pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando ésta lo exija.

ARTÍCULO 265: DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS: Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 266: RESERVA DE LA DECLARACION: La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Municipio de Guatapé.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARAGRAFO: Para fines de control al lavado de activos, la Administración Tributaria Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 267: EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE: Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 268: PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION: Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarias de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el Municipio de Guatapé podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio de Guatapé, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 269: GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA: Cuando se contrate para la Administración Tributaria Municipal los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos y otros datos de los contribuyentes, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 270: CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR: Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO 1: En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO 2: Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1), 2) y 3) del artículo 269 y artículos 226 y 227 de este Estatuto siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 211 de este Estatuto, sin que exceda del valor allí establecido.

ARTÍCULO 271: CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR: Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Secretaría de Hacienda debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro

de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 272: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION: Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 330 del presente Estatuto.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 339 del presente Código.

CAPITULO III
DECLARACION DE INDUSTRIA COMERCIO Y AVISOS

ARTÍCULO 273: QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y AVISOS: Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos por el año gravable de 2006 y siguientes, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de las personas que realicen actividades excluidas del impuesto.

ARTÍCULO 274: PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACION EN EL AÑO: En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas:

1. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.

2. Personas Jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y

3. Personas Jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 275: CONTENIDO DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS: La declaración del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente diligenciado.

2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.

3. El código de la actividad por la cual declara ICA y la explicación breve de dicha actividad.

4. El Número o números del Registro (s) o Matrícula (s) asignado (s) a el (los) Establecimiento (s).

5. Cantidad y clase de establecimientos por los que declara.

6. Si el contribuyente es beneficiario de exención, indicar la Resolución que la otorgó.

7. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
8. Tarifa (s) Aplicada (s).

9. Liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.

10. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

11. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores al valor establecido cada año para efectos del artículo 596 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de renta el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

CAPITULO IV
OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 276: CONTENIDO DE OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Las demás declaraciones tributarias, que en virtud de las normas de este Estatuto o de nuevas normas se establezcan, deberán presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente diligenciado.

2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.

3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

4. Tarifa (s) Aplicada (s).

5. Liquidación privada del tributo y las sanciones cuando fuere del caso.

6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

CAPITULO V
OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 277: OBLIGACIONES RESPECTO DE LA CONTABILIDAD: Además de llevar los libros o registros contables establecidos en el Código de Comercio, los contribuyentes, responsables y agentes retenedores organizarán sus sistemas contables tomando en consideración la necesidad de recoger de ellos toda la información relativa al cumplimiento de la obligación tributaria sustancial. En tal sentido, deberán llevar debidamente discriminadas todas las operaciones, especialmente la relativa a sus ingresos brutos gravados y no gravados con el impuesto de industria y comercio, lo mismo que las actividades clasificadas según las tarifas a efectos de determinar fácilmente las bases gravables de dicho impuesto en jurisdicción del Municipio de Guatapé, cuando obtenga ingresos en otros Municipios.

ARTÍCULO 278: DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION: Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 256 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 279: OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES: Los responsables del impuesto de Industria, Comercio y Complementarios que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria, Comercio y Complementarios.

ARTÍCULO 280: OBLIGACIONES FORMALES: Para efectos de los tributos establecidos en este Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la Administración Tributaria Municipal exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.

ARTÍCULO 281: OBLIGACION DE EXIGIR FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE: Los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la administración tributaria municipal debidamente comisionados para el efecto así lo exijan.

ARTÍCULO 282: EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT: En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

CAPITULO VI
DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACION

ARTÍCULO 283: INFORMACION PARA LA INVESTIGACION Y LOCALIZACION DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS: Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el numeral 1) del artículo 229 de este Estatuto, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO 284: INFORMACION DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO: A partir de la vigencia de este Acuerdo, la Cámara de Comercio de Rionegro deberá informar mensualmente, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el mes inmediatamente anterior, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

La misma información anterior deberá remitir, respecto de los establecimientos de comercio inscritos y cancelados durante el mes inmediatamente anterior.

La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

ARTÍCULO 285: PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACION: La Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de sus demás facultades podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las informaciones a que se refiere el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos anteriores, podrá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico, para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán las definidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 286: DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS: Para efectos del control de los tributos administrados por la Administración Municipal de Guatapé, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes

documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

   Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 287: OBLIGACION ESPECIAL RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los declarantes del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos deberán remitir a la Administración Tributaria, al momento de la presentación de la declaración respectiva, copias de las declaraciones del Impuesto a las Ventas, en el evento de pertenecer al Régimen Común de dicho impuesto.

ARTÍCULO 288: DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS: Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas que en forma particular solicite la Administración Tributaria y que se hallen relacionados con las investigaciones que adelante.

TITULO III
DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 289 ESPIRITU DE JUSTICIA: Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

ARTÍCULO 290: FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION: La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 291: OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS: En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Penal y del Código de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 292: IMPLANTACION DE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL: La Administración Tributaria Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente

los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Administración Municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 229 del presente Estatuto.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 293: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR: Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 216 del presente Estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 294: DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS: Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes así como los no contribuyentes del Municipio de Guatapé, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 295: LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION: Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 296: COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA: Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Igualmente, corresponde al Secretario de Hacienda adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones

preparatorias a los actos de su competencia, pudiendo mediante acto administrativo delegar estas funciones en sus subalternos.

ARTÍCULO 297: FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORIA: Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Alcalde Municipal señalará, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basada en programas de computador.

ARTÍCULO 298: COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES: Corresponde al Secretario de Hacienda, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos su competencia.

ARTÍCULO 299: PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES: El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 300: RESERVA DE LOS EXPEDIENTES: Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en este Estatuto.

ARTÍCULO 301: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES: La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Guatapé y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 302: PERIODOS DE FISCALIZACION EN RETENCION EN LA FUENTE: Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente de ICA.

TITULO IV
LIQUIDACIONES OFICIALES

CAPITULO I
LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTÍCULO 303: ERROR ARITMETICO: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 304: FACULTAD DE CORRECCION: La Administración Tributaria Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 305: TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION: La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 306: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION: La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal, la de su notificación;

2. Período gravable a que corresponda;

3. Nombre o razón social del contribuyente;

4. Número de identificación tributaria;

5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 307: CORRECCION DE SANCIONES: Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO II
LIQUIDACION DE REVISION

ARTÍCULO 308: FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA: La Administración Tributaria Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 309: EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION: Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 310: CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO: El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 311: TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO: El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 312: TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN RETENCION EN LA FUENTE: Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente, del contribuyente, serán los mismos que correspondan a su declaración de industria y comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTÍCULO 313: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO: El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 314: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 315: AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 316: CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 216 de este Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 317: TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 318: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION: La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 319: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION: La liquidación de revisión, deberán contener:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.

2. Período gravable a que corresponda.

3. Nombre o razón social del contribuyente.

4. Número de identificación tributaria.

5. Bases de cuantificación del tributo.

6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.

7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.

8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 320: CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION: Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por

inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 321: FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA: La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

CAPITULO III
LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 322: EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 211 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 323: CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO: Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración procederá a aplicar la sanción por no declarar, sin que sea necesario notificar pliego de cargos.

ARTÍCULO 324: LIQUIDACION DE AFORO: Agotado el procedimiento previsto en los artículos 217, 333 y 335 del presente Estatuto, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 325: PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS: La Administración Tributaria divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 326: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO: La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 327: INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL: Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario de Hacienda, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.

2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.

3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.

4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 328: EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL: Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.

2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO V
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO I
RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA

ARTÍCULO 329: RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de Guatapé, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

En todo caso, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 330: COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION: Corresponde al Secretario de Hacienda fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Despacho.

ARTÍCULO 331: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION Y REPOSICIÓN: El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los Abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 332: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO: En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 333: PRESENTACION DEL RECURSO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del presente Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 334: CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO: El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 335: INADMISION DEL RECURSO: En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 339 del presente Código, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes (1) siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10)

días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 336: RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO: Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los numerales 1) y 2) del artículo 339 de la presente codificación, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el numeral d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.
Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 337: RESERVA DEL EXPEDIENTE: Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o Abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 338: CAUSALES DE NULIDAD: Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 339: TÉRMINO PARA ALEGARLAS: Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 340: TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS: La Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 341: SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER: Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 342: SILENCIO ADMINISTRATIVO: Si transcurrido el término señalado en el artículo 355 del presente Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 343: RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA: Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 229 del presente Código, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 230 del presente Estatuto, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

CAPITULO II
DE LA REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 344: REVOCATORIA DIRECTA: Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 345: OPORTUNIDAD: El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 346: COMPETENCIA: Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 347: TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA: Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

CAPITULO III
NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 348: INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS: Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 349: RECURSOS EQUIVOCADOS: Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VI
REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 350: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 351: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 352: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE: Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;

2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.

3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;

4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y

5. Haberse practicado de oficio.

6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.

8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.

9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 353: LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del Capítulo III de este Título.

ARTÍCULO 354: PRESUNCION DE VERACIDAD: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPITULO II
MEDIOS DE PRUEBA

CONFESION

ARTÍCULO 355: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS: La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 356: CONFESION FICTA O PRESUNTA: Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 357: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION: La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 358: LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL: Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de estos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 359: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION: Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 360: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO: La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 361: DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA: Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Administración Tributaria Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra-interrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 362: DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO: Los datos estadísticos producidos por la Administración Tributaria Municipal, la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 363: INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS: Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Tributaria Municipal o la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 364: LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS: El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 327 del presente Estatuto, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 365: PRESUNCION EN JUEGOS DE AZAR: Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en sus declaraciones tributarias o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad,

estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.

El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por la Administración Tributaria o por las entidades concedentes, en cada región y durante el año gravable o el inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 366: INGRESOS BRUTOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO: Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponden en su totalidad a Ingresos Brutos gravados con el impuesto de industria y comercio y avisos, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

ARTÍCULO 367: LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS: Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio, dentro del proceso de determinación oficial del mismo, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 368: PRESUNCION POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS: Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ingresos gravados omitidas en el año anterior.

El monto de los ingresos gravados omitidos se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de industria y comercio del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 371 del presente Estatuto.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas se adicionarán a la base gravable del mismo año.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 369: PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS: El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

PARAGRAFO: Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable en el impuesto de ICA, en cuyo caso los ingresos establecidos en la forma aquí prevista se considerarán base gravable del respectivo período.

ARTÍCULO 370: PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS: Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 371: PRESUNCION DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS: Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: Se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 372: LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO: Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 373: PRESUNCION DEL VALOR DE LA TRANSACCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 374: DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA: Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 375: FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS: Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 376: PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL: Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 377: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS: Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 378: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS: El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 379: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA: Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;

2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;

3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 380: VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESION DE IMAGENES OPTICAS NO MODIFICABLES: La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados

en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 381: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA: Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 382: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD: Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 383: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA: Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;

2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;

3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;

4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;

5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 384: PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION: Cuando haya desacuerdo entre la declaración tributaria y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 385: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD: Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los

comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 386: LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE: Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 387: DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION: El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 388: INSPECCION TRIBUTARIA: La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto del Secretario de Hacienda, el cual se notificará por correo o personalmente, debiéndose en el indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 389: FACULTADES DE REGISTRO: La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable,

o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO 1: La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARAGRAFO 2: La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 390: LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 391: LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE: El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes exclusiones y no sujeciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 392: INSPECCION CONTABLE: La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 393: CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA: Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 394: DESIGNACION DE PERITOS: Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 395: VALORACION DEL DICTAMEN: La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 396: LAS DE LOS INGRESOS NO SUJETOS O EXCLUIDOS DEL IMPUESTO: Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que lo hacen no sujeto o excluido del impuesto, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 397: LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCION: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de esta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTÍCULO 398: DE LOS ACTIVOS POSEIDOS A NOMBRE DE TERCEROS: Cuando sobre la posesión de un activo, por un contribuyente, exista alguna prueba distinta de su declaración de renta y complementarios y éste alega que el bien lo tiene a nombre de otra persona, debe probar este hecho.

TITULO VII
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 399: SUJETOS PASIVOS: Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 400: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 401: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD: En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y

consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARAGRAFO: En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 402: SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION: Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 403: PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO: En los casos de los artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, retenciones y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 404: SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TITULO VALOR: Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de industria y comercio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 405: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 406: RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES: Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

ARTÍCULO 407: INFORMACIÓN A LAS CENTRALES DE RIESGO: La información relativa al cumplimiento o mora de las obligaciones de impuestos, anticipos, retenciones, tributos y gravámenes aduaneros, sanciones e intereses, podrá ser reportada a las centrales de riesgo por la Administración Tributaria Municipal.

Tratándose de contribuyentes morosos, se reportará su cuantía a partir del sexto (6) mes de mora.

Una vez cancelada la obligación por todo concepto, esta entidad deberá ordenar la eliminación inmediata y definitiva del registro en la respectiva central de riesgo.

CAPITULO II
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 408: LUGAR DE PAGO: El pago de los impuestos, tasas, contribuciones y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. Ésta podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, sanciones e intereses administrados por ella, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 409: AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS: En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Tributaria Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Administración Tributaria Municipal.

4. Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración Tributaria Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.

6. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración Tributaria Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.

7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Administración Tributaria Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 410: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO: Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 411: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 412: PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO: Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo a los

intereses, y por último a los impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 413: DACION EN PAGO: Los deudores de tributos municipales podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda la solución de sus deudas por medio de Daciones en Pago, la cual podrá ser aceptada previo concepto favorable del Alcalde.

PARAGRAFO: Se conceden precisas facultades al Alcalde Municipal, por el término de un (1) año, para reglamentar todo lo pertinente a la solución de deudas fiscales mediante Dación en Pago.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y RETENCIONES

ARTÍCULO 414: FACULTAD PARA FIJARLOS: El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal.

ARTÍCULO 415: MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES: El no pago oportuno de los tributos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 416: FACILIDADES PARA EL PAGO: El Secretario de Hacienda, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años, para el pago de los tributos municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.
En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.
En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, esta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARAGRAFO: Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Secretario de Hacienda Municipal podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

2. Las garantías que se otorguen a la Administración Tributaria Municipal serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

    3.1. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

    3.2. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 417: COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA: El Secretario de Hacienda tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 418: COBRO DE GARANTIAS: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 441 de este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 419: INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES: Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando esta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

PARAGRAFO: Se conceden precisas facultades al Alcalde Municipal, por el término de un (1) año, para reglamentar todo lo pertinente a las Facilidades de Pago aquí previstas.

COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 420: COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.

2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 421: TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION: La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto predial e impuesto de industria y comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

ARTÍCULO 422: TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 423: INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 460 de este Código.

3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 450 de este Estatuto.

ARTÍCULO 424: EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 425: FACULTAD DE REMISION: El Alcalde Municipal queda facultado para ordenar la supresión de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad el Alcalde Municipal dictará la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

CONTROL AL RECAUDO DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 426: SALIDA DE EXTRANJEROS: El Secretario de Hacienda podrá solicitar a los organismos de seguridad, se impida la salida del país de aquellos extranjeros que hayan obtenido ingresos en jurisdicción del Municipio de Guatapé, mientras no cancelen el valor de los tributos correspondientes.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO
COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 427: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 428: COMPETENCIA FUNCIONAL: Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El Alcalde y el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 429: COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS: Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de ejecuciones fiscales, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 430: MANDAMIENTO DE PAGO: El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.
Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 431: COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO: Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 432: TITULOS EJECUTIVOS: Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, sanciones e intereses que administra la Administración Tributaria Municipal.

PARAGRAFO: Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 433: VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS: La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 434: EJECUTORIA DE LOS ACTOS: Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 435: EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA: En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 349 del presente Estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 436: TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES: Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 437: EXCEPCIONES: Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La de falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. La admisión de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro y

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.

2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 438: TRAMITE DE EXCEPCIONES: Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 439: EXCEPCIONES PROBADAS: Si se encuentran probadas las excepciones, el Secretario de Hacienda así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 440: RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO: Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 441: RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES: En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha

resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió.

El Secretario de Hacienda, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 442: INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 443: ORDEN DE EJECUCION: Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 444: GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 445: MEDIDAS PREVENTIVAS: Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 221 numeral 1) del este Código.

PARAGRAFO: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 446: LIMITE DE LOS EMBARGOS: El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO: El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 447: REGISTRO DEL EMBARGO: De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario a cargo del proceso continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 448: TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS:

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario ejecutor que ordenó el embargo.

   Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

   Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Oficina Ejecutora y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

   Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2: Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3: Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 449: EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES: En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 450: OPOSICION AL SECUESTRO: En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 451: REMATE DE BIENES: En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración a cualquier entidad que establezca el Alcalde, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 452: SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO: En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 453: COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA: La Administración Tributaria Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal podrá otorgar poderes y contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 454: AUXILIARES: Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias.

2. Contratar expertos.

3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARAGRAFO: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 455: APLICACION DE DEPOSITOS: Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de

cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos propios del Municipio.

TITULO IX
INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 456: EN LOS PROCESOS DE SUCESION: Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, en las que existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de Guatapé deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Tributaria Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 457: CONCORDATOS: En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos en que existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de Guatapé, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al funcionario ejecutor, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante del Municipio de Guatapé intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos a la Administración Tributaria Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARAGRAFO: La intervención de la Administración Tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 458: EN OTROS PROCESOS: En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, en los que existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de Guatapé, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la Administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 459: EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES: Cuando una sociedad comercial o civil contribuyente de tributos municipales, en lo cuales existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de Guatapé, entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de ejecuciones fiscales cobranzas de la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que esta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO: Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 409 del presente Estatuto, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 460: PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE EJECUCIONES FISCALES: Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del

deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 461: INDEPENDENCIA DE PROCESOS: La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 462: IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO: Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 463: PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS: En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 464: CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA: Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el funcionario ejecutor, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 465: RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO: Los expedientes de las Oficinas de Ejecuciones Fiscales solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO X
DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 466: DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 467: FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS: El Alcalde establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

PARAGRAFO: La Administración priorizará dentro del sistema de devolución automática previsto en este artículo, las devoluciones de las entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 468: COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES: Corresponde al Secretario de Hacienda, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha Secretaría, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Despacho, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos su competencia.

ARTÍCULO 469: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR: La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los impuestos municipales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 470: TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION: La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARAGRAFO 1: En el evento de que la Contraloría efectúe algún control previo o de advertencia en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARAGRAFO 2: La Contraloría no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARAGRAFO 3: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 471: VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES: La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración.

ARTÍCULO 472: RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION:

1. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

   1.1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

   1.2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

   1.3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

2. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

   2.1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el presente Estatuto.

   2.2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

2.3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

2.5. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 282 del presente Estatuto.

PARAGRAFO 2: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 473: INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION: El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.

3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará conque el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 474: AUTO INADMISORIO: Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 475: DEVOLUCION DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS: La Administración de Impuestos deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de auto retenciones, frente a las cuales deberá acreditarse su pago.

ARTÍCULO 476: DEVOLUCION CON PRESENTACION DE GARANTIA: Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 477: COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION: En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 478: MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION: La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Administración Tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por el Municipio, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por el Municipio respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 479: INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de este acuerdo.

ARTÍCULO 480: TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES: El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 481: EL EJECUTIVO MUNICIPAL EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES: El Ejecutivo Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XI
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTÍCULO 482: CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS: Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 483: PAGO O CAUCIÓN PARA DEMANDAR: Para interponer el recurso legal ante el Contencioso Administrativo, en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, no será necesario hacer la consignación del impuesto que hubiere liquidado la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 484: ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO: Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 485: AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EXPRESADOS EN MONEDA NACIONAL: Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los tributos municipales, se reajustarán anual y acumulativamente de acuerdo a lo que prescriba el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

LIBRO IV
INCENTIVOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I
INCENTIVOS OTORGADOS POR EL PRESENTE ACUERDO

ARTÍCULO 486: INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO: Estarán exentas de los impuestos de Industria y Comercio y Predial Unificado, las nuevas empresas, personas jurídicas o naturales, que se establezcan y localicen físicamente en jurisdicción del Municipio de Guatapé y se matriculen en la Secretaría de Hacienda Municipal, entre el 1º de enero de 2009 y el 31 de Diciembre de 2010, siempre y cuando su objeto social principal sea el desarrollo de actividades industriales y/o comerciales, posean activos por más de mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y

genere más de diez (10) empleos directos permanentes, de los cuales mínimo el cincuenta por ciento (50%) correspondan a habitantes de este Municipio.

La exención mencionada en este artículo tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de registro en la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para el caso del Impuesto de Industria y Comercio, la exención procede única y exclusivamente sobre los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades industriales y comerciales y en la medida en que dichos ingresos sean originados en la producción y comercialización realizada en jurisdicción del Municipio de Guatapé.

Los ingresos por la producción y comercialización en jurisdicción del Municipio de Guatapé que den origen al beneficio de exención, deben llevarse contablemente en cuentas separadas respecto de los percibidos por otras actividades y en otras jurisdicciones.

Tratándose de nuevas empresas o plantas y establecimientos de comercio con activos superiores a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y generen más de cinco (5) empleos directos permanentes, de los cuales mínimo el cincuenta por ciento (50%) correspondan a habitantes del Municipio de Guatapé, el beneficio de exención será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de registro en la Secretaría de Hacienda Municipal. Las nuevas empresas o plantas y establecimientos de comercio cuyos activos y empleos sean de doscientos cincuenta (250) y tres (3), respectivamente, gozarán de la exención por el término de dos (2) años. En los eventos contemplados en este inciso, se deben cumplir los demás requisitos previstos en este artículo.

Para los efectos de este artículo el empresario, industrial o comerciante, persona natural o jurídica, que desee acogerse al beneficio por el año gravable en curso, deberá cumplir los siguientes requisitos adicionales:

1. Presentar, antes del 31 de Diciembre del respectivo año gravable, un memorial dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal en la cual manifieste su intención de acogerse a los beneficios otorgados por el presente artículo, la actividad económica a la que se dedica, el capital de la empresa, el lugar de ubicación de la planta física o inmueble donde desarrolla la actividad económica y su domicilio principal.

2. Anexar original del certificado de cámara de comercio o entidad competente, donde conste su existencia, matrícula, capital, etc.

3. Continuar desarrollando sus actividades económicas en esta jurisdicción por lo menos durante un tiempo posterior igual a todos los períodos fiscales en los cuales hizo uso del beneficio.

PARAGRAFO 1: No se considera nueva empresa, ni gozarán del beneficio de exención previsto en este artículo, las empresas que sean objeto de traslado de otras regiones del

departamento o del país, ni aquellas resultantes de procesos de fusión, escisión o reforma de otras ya existentes, o aquellas preexistentes adquiridas por compraventa o adjudicación.

PARAGRAFO 2: Si dentro del proceso de fiscalización tributaria se comprueba que los contribuyentes que hicieron uso del beneficio de exención contemplado en este artículo no cumplen con los requisitos previstos, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 3: Para el caso del impuesto predial, la exención operará para el año siguiente a la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 487: BENEFICIO DE AUDITORÍA. Para los períodos gravables 2008 a 2011, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto de Industria, Comercio y Avisos que incrementen su impuesto anual en por lo menos un porcentaje equivalente a tres (3) veces la inflación causada del respectivo período gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Municipal.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos cuatro (4) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada.

Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, la Administración Tributaria Municipal podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y por ende su compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido los términos de que trata el presente artículo.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al período en el que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de industria, comercio y avisos, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale el Ejecutivo Municipal para presentar las declaraciones correspondientes a los períodos gravables 2004 a 2008, les será aplicable los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el impuesto neto de renta a cargo por dichos períodos en los respectivos valores.

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

PARAGRAFO 1: Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes de los términos de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto anual, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

PARAGRAFO 2: Cuando el impuesto anual de industria, comercio y avisos de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.

ARTÍCULO 488: TERMINACION POR MUTUO ACUERDO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS: Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los tributos municipales, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal, la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios iniciados en su contra.

La terminación por mutuo acuerdo permitirá transar el sesenta por ciento (60%) del mayor impuesto discutido y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, como consecuencia del requerimiento especial, pliego de cargos o liquidación oficial, siempre y cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor corrija su declaración privada y pague el cuarenta por ciento (40%) del mayor impuesto discutido.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente para las sanciones impuestas mediante resolución independiente por la Administración Tributaria Municipal por infracciones tributarias, pudiendo el particular transar en cualquiera de las etapas del proceso administrativo el sesenta por ciento (60%) del valor de la misma y su correspondiente actualización cuando haya lugar a ella, para lo cual se deberá pagar el cuarenta por ciento (40%) del valor de la sanción.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos de este estatuto se extenderán con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

La fórmula de transacción, mediante el acta de aprobación, deberá acordarse y suscribirse a más tardar el día 31 de Julio de 2009.

La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que ostenten la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Para la procedencia de la solicitud se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que al primero (1º) de enero de 2009 se les haya notificado o se les notifique hasta el 31 de marzo de 2009, requerimiento especial, pliego de cargos, liquidación oficial o resolución sanción.

2. Que al primero (1º) de enero de 2009, no se haya interpuesto demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.

3. Que a la fecha de la solicitud y siempre que sea del caso, el contribuyente corrija su declaración privada de acuerdo con el valor propuesto o determinado en el último acto administrativo notificado en vía gubernativa.

4. Que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se presente hasta el 30 de Junio de 2009 y en todo caso antes del vencimiento del término para interponer los recursos de reconsideración o de reposición, según sea del caso; o para presentar demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.

5. Que se acredite el pago del mayor valor de los impuestos o sanciones aceptados en los porcentajes señalados más adelante, al momento de la presentación de la corrección.

6. Que se acredite el pago de la liquidación privada objeto del proceso administrativo tributario.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo deberá contener la siguiente información:

1. Nombre y Nit del contribuyente, responsable o agente retenedor.

2. Identificación del expediente y acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación, indicando el mayor impuesto discutido o el valor de la sanción según corresponda.

3. La fórmula de la terminación propuesta.

A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

1. Declaración de corrección que deberá contener la totalidad de los valores propuestos o determinados por la administración, debidamente presentada.

2. Prueba del pago de los valores aceptados, en los porcentajes aquí señalados.

3. Prueba del pago de la declaración inicial del año gravable objeto de transacción.

El valor del mayor impuesto discutido sobre el cual debe aplicarse el porcentaje a pagar, en procesos relacionados con el impuesto de industria y comercio corresponde a la diferencia entre el valor total anual del impuesto de industria, comercio y avisos (sin incluir la sobretasa bomberil) determinado en el último acto notificado en vía gubernativa a 31 de marzo de 2009 y el valor del mismo renglón determinado por el contribuyente en su liquidación privada.

La terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, no procederá en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando habiéndose agotado la vía gubernativa por fallo del recurso de reconsideración o de reposición, o por no haberse interpuesto el recurso oportunamente, opere la caducidad del término para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Cuando no se haya cancelado el impuesto resultante en la declaración inicial objeto de investigación.

3. Cuando se trate de liquidaciones de aforo.

4. Cuando no se pague oportunamente el valor transado.

La competencia para decidir sobre las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo previstas en este artículo, radica en el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 489: VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Acuerdo rige a partir del primero (1º) de enero de dos mil nueve (2009) sin perjuicio de las normas de aplicación inmediata y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GUATAPÉ, ANTIOQUIA, DESPUÉS DE HABER SIDO APROBADO EN PRIMER DEBATE EL 26 DE NOVIEMBRE Y EN SEGUNDO DEBATE EL 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

JOSÉ ARCÁNGEL URREA CASTAÑO
Presidente

LORENA JARAMILLO GARCÍA
Secretaria

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GUATAPÉ (ANTIOQUIA)

H A C E C O N S T A R:

Que el Acuerdo Número 25: "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE GUATAPÉ", fue discutido y aprobado por el Concejo Municipal de Guatapé, en dos (2) debates verificados en días distintos y dando cumplimiento a los términos de Ley así:

PRIMER DEBATE	Noviembre 26 de 2008
SEGUNDO DEBATE	Noviembre 30 de 2008

Guatapé, Diciembre 5 de 2008.

LORENA JARAMILLO GARCÍA
Secretaria General

INDICE

Estatuto Tributario Municipio de Guatapé

ARTÍCULO	CONTENIDO	PÁGINA
	TÍTULO PRELIMINAR	
	CAPÍTULO I	
	PRINCIPIOS GENERALES	
	MARCO LEGAL, CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS	
1	MARCO LEGAL	
2	OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN	
3	DEBER CIUDADANO	
4	PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION	
5	PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD	
6	PRINCIPIO DE EFICIENCIA	
7	PRINCIPIO DE LEGALIDAD	
8	PRINCIPIO DE IRRECTROACTIVIDAD	
9	AUTONOMÍA	
10	ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS	
11	TRIBUTOS MUNICIPALES	
12	EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES	
	CAPITULO II OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO	
13	DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	
14	ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	

	LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA	
	TITULO I TRIBUTOS MUNICIPALES	
	CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	
15	AUTORIZACIÓN LEGAL	
16	DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL	
17	BASE GRAVABLE	
18	AVALUO CATASTRAL	
19	AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO	
20	REVISION DEL AVALÚO	
21	REVISION DEL AVALÚO	
22	HECHO GENERADOR	
23	ELEMENTO TEMPORAL Y CAUSACION	
24	SUJETO ACTIVO	
25	SUJETO PASIVO	
26	TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	
27	DEFINICIONES	
28	EXCLUSIONES	
29	DE LA ESTRATIFICACION SOCIOECONÓMICA	
30	LIQUIDACIÓN PROVISIONAL	

31	LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR	
32	EXENCIONES GENERALES	
33	CONTRIBUYENTES CON TRATAMIENTO ESPECIAL	
34	RECONOCIMIENTO	
35	DE LOS BENEFICIOS YA RECONOCIDOS	
36	PÉRDIDA DE BENEFICIOS	
	CAPÍTULO II IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO	
37	AUTORIZACIÓN LEGAL	
38	DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO	
39	BASE GRAVABLE	
40	AVALUO CATASTRAL	
41	AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO	
42	HECHO GENERADOR	
43	ELEMENTO TEMPORAL Y CAUSACION	
44	SUJETO ACTIVO	
45	SUJETO PASIVO	
46	TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO	
	CAPITULO III IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
47	AUTORIZACIÓN LEGAL	
48	HECHO GRAVADO	

49	MATERIA IMPONIBLE	
50	SUJETO ACTIVO	
51	SUJETO PASIVO	
52	OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	
53	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	
54	ACTIVIDAD COMERCIAL	
55	ACTIVIDAD DE SERVICIOS	
56	AÑO O PERIODO GRAVABLE	
57	VIGENCIA FISCAL	
58	PERÍODO DE CAUSACIÓN	
59	BASE GRAVABLE	
60	VALORES DEDUCIBLES O EXCLUÍDOS	
61	BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES	
62	GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL	
63	ACTIVIDADES TEMPORALES INFORMALES	
64	TARIFA	
65	BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO	
66	IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO)	
67	INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN GUATAPÉ (SECTOR FINANCIERO)	
68	CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
69	VENDEDORES ESTACIONARIOS Y REUBICADOS	
70	CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES	

71	REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES	
72	TARIFAS ESPECIALES DE MATRICULA	
73	ELIMINACION DEL ANTICIPO	
74	EXENCIONES	
75	DURACIÓN DE LAS EXENCIONES	
	CAPÍTULO IV IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	
76	AUTORIZACIÓN LEGAL	
77	ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	
	CAPITULO V RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
78	DEFINICION	
79	FINALIDAD DE LA RETENCION	
80	QUIENES SON AGENTES DE RETENCION	
81	CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCION	
82	PAGOS O ABONOS EN CUENTA SUJETOS A RETENCION	
83	BASE PARA RETENCION	
84	TARIFAS DE RETENCION	
85	TARIFAS ESPECIALES DE RETENCIÓN	
86	CUANDO NO SE EFECTUA RETENCION EN LA FUENTE	
87	IMPUTACION DE LA RETENCION	
88	OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR	

89	DECLARACION DE RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
90	SUCURSALES Y AGENCIAS	
91	RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION	
92	DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES	
93	RETENCIONES POR MAYOR VALOR	
94	ADMINISTRACION, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES	
95	CASOS DE SIMULACION O TRIANGULACION	
	CAPÍTULO VI IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS	
96	AUTORIZACION LEGAL	
97	DEFINICIÓN	
98	ELEMENTOS DEL IMPUESTO	
99	REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	
100	DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	
101	TARIFAS, TÉRMINOS Y PROHIBICIONES	
102	MANTENIMIENTO	
103	RATIFICACIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS EN ESPECIAL	
104	LUGARES DE COLOCACIÓN	
105	ÁREA QUE PUEDE OCUPARSE CON PUBLICIDAD VISUAL QUE TRASCIENDE AL EXTERIOR TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS	
106	OTROS OBLIGADOS	

107	NO SE CONSIDERA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	
108	PRINCIPIO GENERAL	
109	DELEGACIÓN	
110	FORMA DE PAGO	
	CAPÍTULO VII IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS	
111	AUTORIZACIÓN LEGAL	
112	HECHO GENERADOR	
113	ESPECTÁCULO PÚBLICO	
114	CONCURSO	
115	JUEGO	
116	RIFA	
117	CLASE DE ESPECTÁCULOS	
118	BASE GRAVABLE	
119	CAUSACIÓN	
120	SUJETO ACTIVO	
121	SUJETOS PASIVOS	
122	NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS	
123	PAGO DEL IMPUESTO	
124	TARIFA	
125	EXENCIONES	
126	TRATAMIENTO ESPECIAL	

127	ORGANIZACIÓN Y REQUISITOS	
	CAPITULO VIII IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO	
128	AUTORIZACIÓN LEGAL	
129	DEFINICIÓN	
130	ELEMENTOS DEL IMPUESTO	
131	EXENCIONES	
132	CAUSACION Y PAGO DEL IMPUESTO	
	CAPÍTULO IX TASA DE ALINEAMIENTO O HILOS	
133	AUTORIZACIÓN LEGAL	
134	DEFINICIÓN	
135	SUJETOS ACTIVO Y PASIVO	
136	BASE GRAVABLE	
137	TARIFA	
	CAPITULO X LICENCIA DE URBANISMO, CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES	
138	AUTORIZACION LEGAL	
139	DEFINICION	
140	CLASES DE LICENCIAS	
141	DEFINICIÓN DE LICENCIAS	
142	HECHO GENERADOR	

143	SUJETO PASIVO	
144	OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA	
145	SECTORIZACION Y FACTORES DE COBRO	
146	INDEPENDENCIA DE LAS EXPENSAS DE OTROS CARGOS	
147	BASE GRAVABLE Y TARIFA PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	
148	BASE GRAVABLE Y TARIFA PARA LA LICENCIA DE PARCELACIÓN	
149	EXPEDICION DE LICENCIAS	
150	BASE GRAVABLE Y TARIFA PARA LA LICENCIA DE URBANISMO	
151	TARIFAS DE LICENCIAS DE OTRAS MODALIDADES	
152	EXPEDICION DE LICENCIAS	
	CAPITULO XI IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS	
153	AUTORIZACION LEGAL	
154	HECHO GENERADOR	
155	SUJETO ACTIVO	
156	SUJETO PASIVO	
157	BASE GRAVABLE	
158	TARIFA	
159	SELLO DE SEGURIDAD	
	CAPITULO XII TASA POR USO DEL COSO MUNICIPAL	

160	DEFINICION	
161	ELEMENTOS DE LA OBLIGACION	
162	DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO	
	CAPÍTULO XIII IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	
163	AUTORIZACIÓN LEGAL	
164	DEFINICIÓN	
165	ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	
166	INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	
167	RETENCIÓN Y PAGO	
	CAPÍTULO XIV CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA	
168	AUTORIZACIÓN LEGAL	
169	DEFINICION	
170	HECHOS GENERADORES	
171	ELEMENTOS DE LA OBLIGACION	
172	EXIGIBILIDAD DEL PAGO	
173	FORMAS DE PAGO DE LA PLUSVALIA	
174	DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO	
175	PAGARES Y BONOS DE REFORMA URBANA	
176	EXENCIONES	

	CAPITULO XV SOBRETASA A LA GASOLINA	
177	AUTORIZACIÓN LEGAL	
178	ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA	
179	CAUSACIÓN	
180	REGISTRO OBLIGATORIO	
	CAPITULO XVI SOBRETASA AMBIENTAL	
181	AUTORIZACIÓN LEGAL	
182	ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN	
183	DESTINACIÓN	
	CAPITULO XVII OTROS GRAVAMENES	
	CERTIFICADO DE USO	
184	EXPEDICION DE CERTIFICADO DE USO	
	CERTIFICADO DE ESTRATO	
185	EXPEDICION DE CERTIFICADO DE ESTRATO	
186	VALOR DE LOS RECIBOS Y DE LOS TABULADOS DE FACTURACION	
	PAZ Y SALVOS Y OTROS CERTIFICADOS	
187	VALOR DE LOS PAZ Y SALVOS Y CERTIFICADOS	
	DEMAS CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES	

188	DEMAS CONSTANCIAS, AUTORIZACIONES Y CERTIFICACIONES	
	GACETA MUNICIPAL	
189	DERECHOS DE PUBLICACION EN LA GACETA MUNICIPAL	
190	RECAUDO	
	MULTAS	
191	DEFINICION	
192	PAGO DE MULTAS	
193	MULTAS DE TRANSITO Y ADMISION	
	LIBRO SEGUNDO REGIMEN SANCIONATORIO	
	CAPITULO I INTERESES MORATORIOS	
194	SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES	
195	SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS	
196	TASA DE INTERÉS MORATORIO	
197	SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS	
	CAPITULO II NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES	
198	ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES	
199	PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES	

200	SANCION MINIMA	
201	OTRAS SANCIONES	
202	INDEPENDENCIA DE PROCESOS	
	CAPITULO III SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	
203	EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION	
204	EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO	
205	SANCION POR NO DECLARAR	
206	SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES	
207	SANCION POR CORRECCION ARITMETICA	
208	SANCION POR INEXACTITUD	
209	LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES	
210	SANCION POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS	
211	SANCION POR NO INFORMAR LA DIRECCION	
212	SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA	
	CAPITULO IV SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y A OTRAS OBLIGACIONES	
213	SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION	
214	SANCION POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS	

215	SANCION POR NO FACTURAR	
216	CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICION DE FACTURAS O EXPEDICION SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS	
217	SANCION POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES	
	CAPITULO V SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO	
218	HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD	
219	SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD	
220	REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD	
221	SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO	
222	SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA	
223	SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES	
224	SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA	
	CAPITULO VI SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO	
225	RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE DEL ICA	
226	SANCION POR CIERRE FICTICIO	
227	RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS	
228	SANCION POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS	
229	SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCION, REGISTRO O MATRICULA E INSCRIPCION DE OFICIO	

230	SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION	
231	SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES	
	CAPITULO VII SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS	
232	INCONSISTENCIAS, ERRORES DE VERIFICACION Y EXTEMPORANEIDAD	
	LIBRO TERCERO REGIMEN DE PROCEDIMIENTO	
	TITULO I ACTUACION	
	CAPITULO UNICO NORMAS GENERALES	
233	CAPACIDAD Y REPRESENTACION	
234	NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA – NIT	
235	REGISTRO O MATRICULA	
236	REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS	
237	AGENCIA OFICIOSA	
238	EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE	
239	PRESENTACION DE ESCRITOS	
240	COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES	
241	ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES	
242	DIRECCION PARA NOTIFICACIONES	
243	DIRECCION PROCESAL	
244	FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION DE	

	IMPUESTOS	
245	NOTIFICACION POR CORREO	
246	CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA	
247	NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO	
248	NOTIFICACION PERSONAL	
249	CONSTANCIA DE LOS RECURSOS	
	TITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES	
	CAPITULO I NORMAS COMUNES	
250	OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES	
251	REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES	
252	APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES	
253	RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES	
	CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS DISPOSICIONES GENERALES	
254	CLASES DE DECLARACIONES	
255	LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL	
256	OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAIS	
257	APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	

258	UTILIZACION DE FORMULARIOS	
259	LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	
260	PRESENTACION ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES	
261	DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS	
262	EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR	
263	DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR	
264	LAS DECLARACIONES PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADES	
265	DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS	
266	RESERVA DE LA DECLARACION	
267	EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE	
268	PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION	
269	GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA	
270	CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR	
271	CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR	
272	CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION	
	CAPITULO III DECLARACION DE INDUSTRIA COMERCIO Y AVISOS	
273	QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y AVISOS	
274	PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACION EN EL AÑO	

275	CONTENIDO DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS	
	CAPITULO IV OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	
276	CONTENIDO DE OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	
	CAPITULO V OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS	
277	OBLIGACIONES RESPECTO DE LA CONTABILIDAD	
278	DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION	
279	OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES	
280	OBLIGACIONES FORMALES	
281	OBLIGACION DE EXIGIR FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE	
282	EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT	
	CAPITULO VI DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACION	
283	INFORMACION PARA LA INVESTIGACION Y LOCALIZACION DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS	
284	INFORMACION DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO	
285	PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACION	
286	DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS	
287	OBLIGACION ESPECIAL RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	

288	DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS	
	TITULO III DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES	
	CAPITULO I. NORMAS GENERALES	
289	ESPIRITU DE JUSTICIA	
290	FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION	
291	OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS	
292	IMPLANTACION DE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL	
293	EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR	
294	DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS	
295	LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION	
296	COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA	
297	FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORIA	
298	COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES	
299	PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES	
300	RESERVA DE LOS EXPEDIENTES	
301	INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES	
302	PERIODOS DE FISCALIZACION EN RETENCION EN LA FUENTE	
	TITULO IV	

	LIQUIDACIONES OFICIALES	
	CAPITULO I LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA	
303	ERROR ARITMETICO	
304	FACULTAD DE CORRECCION	
305	TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION	
306	CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION	
307	CORRECCION DE SANCIONES	
	CAPITULO II LIQUIDACION DE REVISION	
308	FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA	
309	EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION	
310	CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO	
311	TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO	
312	TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN RETENCION EN LA FUENTE	
313	SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO	
314	RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL	
315	AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL	
316	CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL	
317	TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION	
318	CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION	
319	CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION	

320	CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION	
321	FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA	
	CAPITULO III LIQUIDACION DE AFORO	
322	EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR	
323	CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO	
324	LIQUIDACION DE AFORO	
325	PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS	
326	CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO	
327	INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL	
328	EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL	
	TITULO V DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION	
	CAPITULO I RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA	
329	RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA	
330	COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION	
331	REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION Y REPOSICIÓN	
332	: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO	
333	PRESENTACION DEL RECURSO	
334	CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO	
335	INADMISION DEL RECURSO	
336	RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO	

337	RESERVA DEL EXPEDIENTE	
338	CAUSALES DE NULIDAD	
339	TÉRMINO PARA ALEGARLAS	
340	TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS	
341	SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER	
342	SILENCIO ADMINISTRATIVO	
343	RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA	
	CAPITULO II DE LA REVOCATORIA DIRECTA	
344	REVOCATORIA DIRECTA	
345	OPORTUNIDAD	
346	COMPETENCIA	
347	TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA	
	CAPITULO III NORMAS COMUNES	
348	INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS	
349	RECURSOS EQUIVOCADOS	
	TITULO VI REGIMEN PROBATORIO	
	CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	

350	LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS	
351	IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	
352	OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE	
353	LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	
354	PRESUNCION DE VERACIDAD	
	CAPITULO II. MEDIOS DE PRUEBA	
	CONFESION	
355	HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS	
356	CONFESION FICTA O PRESUNTA	
357	INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION	
	TESTIMONIO	
358	LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL	
359	LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION	
360	INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO	
361	DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA	
	INDICIOS Y PRESUNCIONES	
362	DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO	
363	INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS	

364	LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS	
365	PRESUNCION EN JUEGOS DE AZAR	
366	INGRESOS BRUTOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO	
	FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS	
367	LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	
368	PRESUNCION POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS	
369	PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS	
370	PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS	
371	PRESUNCION DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS	
372	LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO	
373	PRESUNCION DEL VALOR DE LA TRANSACCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
	DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO	
374	DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA	
	PRUEBA DOCUMENTAL	
375	FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS	
376	PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA	

	ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL	
377	FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS	
378	DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS	
379	CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA	
380	VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESION DE IMAGENES OPTICAS NO MODIFICABLES	
	PRUEBA CONTABLE	
381	LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA	
382	FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD	
383	REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA	
384	PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION	
385	PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD	
386	LA CERTIFICACION DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE	
	INSPECCIONES TRIBUTARIAS	
387	DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION	
388	INSPECCION TRIBUTARIA	
389	FACULTADES DE REGISTRO	
390	LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD	
391	LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE	
392	INSPECCION CONTABLE	

393	CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA	
	PRUEBA PERICIAL	
394	DESIGNACION DE PERITOS	
395	VALORACION DEL DICTAMEN	
	CAPITULO III. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE	
396	LAS DE LOS INGRESOS NO SUJETOS O EXCLUIDOS DEL IMPUESTO	
397	LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCION	
398	DE LOS ACTIVOS POSEIDOS A NOMBRE DE TERCEROS	
	TITULO VII EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	
	CAPITULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO	
399	SUJETOS PASIVOS	
400	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	
401	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD	
402	SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION	
403	PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO	
404	SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TITULO VALOR	

405	RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES	
406	RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES	
407	INFORMACIÓN A LAS CENTRALES DE RIESGO	
	CAPITULO I. FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA	
	SOLUCIÓN O PAGO	
408	LUGAR DE PAGO	
409	AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS	
410	APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO	
411	FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO	
412	PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO	
413	DACION EN PAGO	
	PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y RETENCIONES	
414	FACULTAD PARA FIJARLOS	
415	MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES	
	ACUERDOS DE PAGO	
416	FACILIDADES PARA EL PAGO	
417	COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA	
418	COBRO DE GARANTIAS	

419	INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES	
	COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES	
420	COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR	
421	TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION	
	PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO	
422	TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO	
423	INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION	
424	EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER	
	REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS	
425	FACULTAD DE REMISION	
	CONTROL AL RECAUDO DE IMPUESTOS	
426	SALIDA DE EXTRANJEROS	
	TITULO VIII CAPITULO UNICO COBRO COACTIVO	
427	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO	
428	COMPETENCIA FUNCIONAL	
429	COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS	
430	MANDAMIENTO DE PAGO	
431	COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO	

432	TITULOS EJECUTIVOS	
433	VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS	
434	EJECUTORIA DE LOS ACTOS	
435	EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA	
436	TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES	
437	EXCEPCIONES	
438	TRAMITE DE EXCEPCIONE	
439	EXCEPCIONES PROBADAS	
440	RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO	
441	RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES	
442	INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
443	ORDEN DE EJECUCION	
444	GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO	
445	MEDIDAS PREVENTIVAS	
446	LIMITE DE LOS EMBARGOS	
447	REGISTRO DEL EMBARGO	
448	TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS	
449	EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES	
450	OPOSICION AL SECUESTRO	
451	REMATE DE BIENES	
452	SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO	
453	COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA	

454	AUXILIARES	
455	APLICACION DE DEPOSITOS	
	TITULO IX INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION	
456	EN LOS PROCESOS DE SUCESION	
457	CONCORDATOS	
458	EN OTROS PROCESOS	
459	EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES	
460	PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE EJECUCIONES FISCALES	
461	INDEPENDENCIA DE PROCESOS	
462	IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO	
463	PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS	
464	CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA	
465	RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO	
	TITULO X DEVOLUCIONES	
466	DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR	
467	FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS	
468	COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES	
469	TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR	
470	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION	
471	VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES	
472	RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION	
473	INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION	

474	AUTO INADMISORIO	
475	DEVOLUCION DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS	
476	DEVOLUCION CON PRESENTACION DE GARANTIA	
477	COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION	
478	MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION	
479	INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	
480	TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES	
481	EL EJECUTIVO MUNICIPAL EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES	
	TITULO XI OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES	
482	CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS	
483	PAGO O CAUCIÓN PARA DEMANDAR	
484	ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO	
485	AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EXPRESADOS EN MONEDA NACIONAL	
	LIBRO IV INCENTIVOS TRIBUTARIOS	
	CAPITULO I INCENTIVOS OTORGADOS POR EL PRESENTE ACUERDO	
486	INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO	
487	BENEFICIO DE AUDITORÍA	
488	TERMINACION POR MUTUO ACUERDO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS	
489	VIGENCIA Y DEROGATORIAS	